





AV 6

**CORREO AEREO -  
POSTE AÉRIENNE -**

SOBRE DE TRANSMISION DE LAS FACTURAS AV 7 Y AV 7 S  
ENVELOPPE DE TRANSMISSION DES BORDÉREAUX AV 7 ET AV 7 S

Aeropuerto de destino / Aéroport de destination:

**MONROVIA (MLW)**

Compañía aérea / Compagnie aérienne	No. del vuelo / No. du vol
Fecha de salida / Date du départ	Hora / Heure

Convenio, Hamburgo 1984, art. 206, párr. 2, letra c) - Dimensiones: 229 x 162 mm, color azul claro

**AV 5bit**

**ESTADO DE PESOS DE LOS DESPACHOS AVION RECIBIDOS**  
Gastos terminales del correo avión  
ETAT DES POIDS DES DÉPÊCHES AVION RECUES

Frais terminaux du courrier avion

Recapitulación de los estados AV 5bit - Recapitulation des états AV 5bit											
Oficina de origen / Bureau d'origine	Oficina de destino / Bureau de destination	Línea / Ligne	Servicio / Service	Observaciones / Observations							
1	2	3	4	5							
<table border="0" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Primer trimestre / Premier trimestre</td> <td><input type="checkbox"/> Segundo trimestre / Deuxième trimestre</td> <td><input type="checkbox"/> Tercer trimestre / Troisième trimestre</td> <td><input type="checkbox"/> Cuarto trimestre / Quatrième trimestre</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>						<input type="checkbox"/> Primer trimestre / Premier trimestre	<input type="checkbox"/> Segundo trimestre / Deuxième trimestre	<input type="checkbox"/> Tercer trimestre / Troisième trimestre	<input type="checkbox"/> Cuarto trimestre / Quatrième trimestre		
<input type="checkbox"/> Primer trimestre / Premier trimestre	<input type="checkbox"/> Segundo trimestre / Deuxième trimestre	<input type="checkbox"/> Tercer trimestre / Troisième trimestre	<input type="checkbox"/> Cuarto trimestre / Quatrième trimestre								
<table border="0" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Primer trimestre / Premier trimestre</td> <td><input type="checkbox"/> Segundo trimestre / Deuxième trimestre</td> <td><input type="checkbox"/> Tercer trimestre / Troisième trimestre</td> <td><input type="checkbox"/> Cuarto trimestre / Quatrième trimestre</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>						<input type="checkbox"/> Primer trimestre / Premier trimestre	<input type="checkbox"/> Segundo trimestre / Deuxième trimestre	<input type="checkbox"/> Tercer trimestre / Troisième trimestre	<input type="checkbox"/> Cuarto trimestre / Quatrième trimestre		
<input type="checkbox"/> Primer trimestre / Premier trimestre	<input type="checkbox"/> Segundo trimestre / Deuxième trimestre	<input type="checkbox"/> Tercer trimestre / Troisième trimestre	<input type="checkbox"/> Cuarto trimestre / Quatrième trimestre								

TOTAL de pesos a transferir a la cuenta por correo AV 12 / Total des poids à reporter au compte par courrier AV 12

Administración de origen de los datos / Bureau d'origine des données

Lugar, fecha y firma / Lieu, date et signature

Administración de Correos de origen Administración de correo de destino  
 Oficina de origen de la factura AV 7 Oficina de destino de la factura AV 7  
**FACTURA DE ENTREGA**  
**Despachos-avión**  
**BORDEREAU DE LIVRAISON**  
**Depêches-avion**

Fecha de salida Oficina de origen  
 Hora Nota  
 Línea No Línea No

Aeropuerto de tránsito directo art. 203 párr. 2)  
 Aeropuerto de embarco art. 203 párr. 2)  
**LONDON-HEATHROW (LHR)**  
**MONROVIA (MLW)**

Número del despacho Número de la aduana	Oficina de origen Bureau d'origine	Oficina de destino Bureau de destination	Cantidad de Número de		Peso bruto de las sacas, etc. Poids brut des sacs, etc.	Observaciones Observations			
			BOE y BOEAD	BOEAD BOEAD					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Totales Totals</b> Sello de la oficina expedidora Timbre de bureau expéditeur Firma del empleado Signature de l'agent Sello de la oficina de destino Timbre de bureau de destination Firma del empleado Signature de l'agent									

Debe adherirse la póliza de los billetes BOEAD en la columna "Observaciones".  
 De primer nivel BOEAD los billetes deben adherirse en la columna "Observaciones".  
 La póliza de los billetes BOEAD debe adherirse en la columna "Observaciones".  
 Le premier niveau BOEAD les billets doivent être attachés dans la colonne "Observations".  
 Le polizza dei biglietti BOEAD deve essere attaccata nella colonna "Observations".  
 Göttingen, Hamburgo 1984, art. 206, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

AV 7 S

**FACTURA DE ENTREGA**  
**Despachos-avión de sacas vacías**  
**BORDEREAU DE LIVRAISON**  
**Depêches avion de sacs vides**

Fecha de salida Oficina de origen  
 Hora Nota  
 Línea No Línea No

Aeropuerto de tránsito directo art. 203 párr. 2)  
 Aeropuerto de embarco art. 203 párr. 2)  
**LONDON-HEATHROW (LHR)**  
**MONROVIA (MLW)**

Número del despacho Número de la aduana	Oficina de origen Bureau d'origine	Oficina de destino Bureau de destination	Cantidad de bolsas de sacas vacías Nombre y número de aduana	Peso bruto Poids brut	Observaciones Observations
<b>Totales Totals</b> Sello de la oficina expedidora Timbre de bureau expéditeur Firma del empleado Signature de l'agent Sello de la oficina de destino Timbre de bureau de destination Firma del empleado Signature de l'agent					

SACS - AVION VACIAS  
SACS - AVION VIDES

Debe adherirse la póliza de los billetes BOEAD en la columna "Observaciones".  
 De primer nivel BOEAD los billetes deben adherirse en la columna "Observaciones".  
 La póliza de los billetes BOEAD debe adherirse en la columna "Observaciones".  
 Le premier niveau BOEAD les billets doivent être attachés dans la colonne "Observations".  
 Le polizza dei biglietti BOEAD deve essere attaccata nella colonna "Observations".  
 Göttingen, Hamburgo 1984, art. 217, párr. 2 - Dimensiones: 210 x 297 mm

Administración expedidora del despacho <small>Administration expéditrice de la dépêche</small> Oficina expedidora <small>Bureau expéditeur</small>	AV 9 
DESPACHO-AVION DÉPÊCHE-AVION N° _____ Sin hoja <small>Sans feuille</small>	DESPACHO-AVION DÉPÊCHE-AVION para _____ par _____
PESO LC/AO <small>POIDS LC/AO</small> g _____	<h2 style="margin: 0;">MONROVIA (MLW)</h2> <p style="margin: 0;">(Liberia)</p>
Línea n° <small>Ligne n°</small> Aeropuerto de transbordo <small>Aéroport de transbordement</small> <h3 style="margin: 0;">LONDON-HEATHROW (LHR)</h3>	

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 176 x 250 mm o 250 x 353 mm, color azul

de <b>LIBROSA - EPA</b> Despacho n° <small>Dépêche n°</small> Fecha de expedición <small>Date d'expédition</small>	Por avión <small>Par avion</small> para <b>MONROVIA</b> <small>(Liberia)</small> Línea n° <small>Ligne n°</small>	AV 8 Aeropuerto de <b>MLW</b> descarga <small>Aéroport de déchargement</small>	
Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 3 - Dimensiones: 125 x 60 mm, color rojo bermellón, blanco o azul claro  
 En la segunda asílato, suplir la indicación "LC"

de <b>S.A.L.</b> superficie por avión <small>surface par avion</small> para <b>TORONTO</b> <small>(Canada)</small> Línea n° <small>Ligne n°</small>	AV 8 bis Aeropuerto de <b>YYZ</b> descarga <small>Aéroport de déchargement</small>		
Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>

Convenio, Hamburgo 1984, art. 223, párr. 2 - Dimensiones: 125 x 60 mm

de <b>LIBROSA - EPA</b> Despacho n° <small>Dépêche n°</small> Fecha de expedición <small>Date d'expédition</small>	Por avión <small>Par avion</small> para <b>MONROVIA</b> <small>(Liberia)</small> Línea n° <small>Ligne n°</small>	AV 8 Aeropuerto de <b>MLW</b> descarga <small>Aéroport de déchargement</small>	
Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>	Correas <small>(Postes)</small> LC/AO <small>kg</small>

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 3 - Dimensiones: 125 x 60 mm, color verde

Observación - Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto y las dimensiones de la fórmula, sin apartarse demasiado, sin embargo, de los directrices que contiene el modelo.

<b>LC</b>	<b>AV 10</b>
<b>Por avión</b>	<b>Par avion</b>
Administración expedidora	Administration expeditrice
<b>Suède</b>	
Oficina expedidora	Bureau expéditeur
<b>Stockholm Flyg</b>	
Empleado expedidor	Agent expéditeur
Oficina de destino	Bureau de destination
<b>MADRID AP</b>	
<p>En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación                  En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification</p>	

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color blanco

<b>AO</b>	<b>AV 10</b>
<b>Por avión</b>	<b>Par avion</b>
Administración expedidora	Administration expeditrice
<b>Suède</b>	
Oficina expedidora	Bureau expéditeur
<b>Stockholm Flyg</b>	
Empleado expedidor	Agent expéditeur
Oficina de destino	Bureau de destination
<b>MADRID AP</b>	
<p>En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación                  En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification</p>	

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color azul claro

**Observación** Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado sin embargo de las directrices que contiene el modelo

<b>R</b>	<b>LC</b>	<b>AV 10</b>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<b>Por avión</b>
Cantidad de certificados Nombre de los documentos		<b>Par avion</b>
Administración expedidora	Administration expeditrice	
<b>Suède</b>		
Oficina expedidora	Bureau expéditeur	
<b>Stockholm Flyg</b>		
Empleado expedidor	Agent expéditeur	
Oficina de destino	Bureau de destination	
<b>MADRID AP</b>		
<p>En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación                  En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification</p>		

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color rosado

<b>LC</b>	<b>AV 10</b>
<b>Correspondencia al descubierto</b>	<b>Por avión</b>
Correspondances à découvert	<b>Par avion</b>
Administración expedidora	Administration expeditrice
<b>Suède</b>	
Oficina expedidora	Bureau expéditeur
<b>Stockholm Flyg</b>	
Empleado expedidor	Agent expéditeur
Oficina de destino del despacho	Bureau de destination de la dépêche
<b>MADRID AP</b>	
<p>Nº del grupo de países de destino N° du groupe de pays de destination</p>	
<p>En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación                  En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification</p>	

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color blanco

**Observación.** Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

AV 11

**CUENTA GENERAL CORREO-AVION**  
**COMPTE GENERAL COURRIER-AVION**

Administración que formula la cuenta Administración qui établit le compte  
 Administración correspondiente Administration correspondante

Fecha de la cuenta Date de la compte

Trimestre Trimestre

Semestre Semestre

Año Año

Intercambio Échange	Periodo Période	Saldo de las cuentas AV 5 a favor de la Administración que formula la cuenta al inicio del período	Saldo de las cuentas AV 5 a favor de la Administración correspondiente al inicio del período	Observaciones Observations
1	2	3	4	5
Recibo por la Administración que formula la cuenta Reception par l'Administration qui établit le compte				
Expedición por la Administración que formula la cuenta Expédition par l'Administration qui établit le compte				
<b>Totales Totaux</b>				
<b>A deducir A déduire</b>				
Saldo acreedor Solde créditeur				
Nombre de la Administración acreedora Nom de l'Administration créancière				
La Administración que formula la cuenta AV 11 L'Administration qui établit le compte AV 11				Visa y aceptada por la Administración que recibe la cuenta AV 11 Vu et accepté par l'Administration qui reçoit le compte AV 11
Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature				Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

**AO Correspondencia al descubierto**  
 Correspondances à découvert

Administración expedidora Administration expéditrice

**Suède**

Oficina expedidora Bureau expéditeur

**Stockholm Flyg**

Empleado expedidor Agent expéditeur

Oficina de destino del despacho Bureau de destination de la dépêche

**MADRID AP**

Nº del grupo de países de destino N° du groupe de pays de destination

En caso de irregularidad esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación  
 En cas d'irrégularité, cette étiquette doit être jointe au bulletin de vérification

Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color azul claro

**AV 10**

**RLC** **Certificados al descubierto**  
 Recommandés à découvert

Administración expedidora Administration expéditrice

**Suède**

Oficina expedidora Bureau expéditeur

**Stockholm Flyg**

Empleado expedidor Agent expéditeur

Oficina de destino del despacho Bureau de destination de la dépêche

**MADRID AP**

Nº del grupo de países de destino N° du groupe de pays de destination

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación  
 Convenio, Hamburgo 1984, art. 202, párr. 1 - Dimensiones: 105 x 74 mm, color rosado

Observación. Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, las Administraciones tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de las fórmulas AV 10, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos) postales

Acuerdo  
Protocolo Final  
Reglamento de Ejecución  
- Fórmulas

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Disposiciones preliminares

Art.

- 1. Objeto del Acuerdo
- 2. Encomiendas postales
- 3. Explotación del servicio por las empresas de transporte
- 4. Categorías de encomiendas
- 5. Fracciones de peso

Título I

Tasas y derechos

- 6. Composición de las tasas y de los derechos

Capítulo I

Tasas principales y sobretasas aéreas

- 7. Tasas principales
- 8. Sobretasas aéreas

Capítulo II

Tasas suplementarias y derechos

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

- 9. Encomiendas por expreso
- 10. Encomiendas libres de tasas y derechos
- 11. Encomiendas con valor declarado
- 12. Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

AV 12

CUENTA PARTICULAR  
GASTOS TERMINALES

CORREO-ENVOI  
COMPTE PARTICULIER  
FRAIS TERMINAUX  
COURRIER-AVION

Año de la cuenta: Annee de compte

Administración de Correos y Administración de Aéreo

Peso de las sacas recibidas según la fórmula AV 501a. Poids des sacs reçus d'après la formule AV 501a.

Terminales	LC/AD	M
1	kg	kg
2	kg	kg
3	kg	kg
4	kg	kg
Total		

Peso de las sacas expedidas según la fórmula AV 501a. Poids des sacs expédiés d'après la formule AV 501a.

Terminales	LC/AD	M
1	kg	kg
2	kg	kg
3	kg	kg
4	kg	kg
Total		

GASTOS TERMINALES FRAIS TERMINAUX	Pagos recibidos Courrier exp.	Peso sacas M. Poids sacs M.
	kg	kg
	Corno expedido Courrier expreso	kg
	diferencia diferencia	kg
	x las tasas terminales, a las tasas terminales	kg
Totales Totaux		

Suma a pagar Montant à payer

La Administración de Correos L'Administration des Postes

Lugar, fecha y firma Lieu, date et signature

Administración de Correos Administration des Postes

Administración de Aéreo Administration de l'Aérien



Sección II	
Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas	
Art	
13 Tasas suplementarias	
14 Tarifas	
15 Derechos	
Capítulo III	
Franquicias postales	
16. Encomiendas de servicio	
17. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles	
Capítulo II	
Ejecución del servicio	
Capítulo I	
Condiciones de admisión	
Sección I	
Condiciones generales de admisión	
18. Condiciones de aceptación	
19. Prohibiciones	
20. Límites de dimensiones	
21. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error	
22. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito	
Sección II	
Condiciones especiales de admisión	
23. Encomiendas con valor declarado	
24. Encomiendas libres de tasas y derechos	
Capítulo II	
Condiciones de entrega y de reexpedición	
Sección I	
Entrega	
Art.	
25. Normas generales de entrega. Plazos de conservación	
26. Entrega de encomiendas por expreso	
27. Aviso de recibo	
28. Falta de entrega al destinatario	
29. Devolución al expedidor de las encomiendas no entregadas	
30. Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada	
Sección II	
Reexpedición	
31. Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección	
32. Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas	
33. Devolución al expedidor de las encomiendas aceptadas por error	
34. Devolución al expedidor debido a una suspensión del servicio	
Capítulo III	
Disposiciones especiales	
35. Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas	
36. Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo	
37. Devolución. Modificación o corrección de dirección	
38. Reclamaciones	
Título III	
Responsabilidad	
39. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales	
40. Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales	
41. Responsabilidad del expedidor	
42. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales	
43. Pago de la indemnización	
44. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago	
45. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario	

**PROTOCOLO FINAL  
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES**

- Título IV**  
Cuotas-parte que corresponden a las Administraciones  
Asignación de las cuotas-parte
- Capítulo I**  
Cuotas-parte
- Art.**
- |       |  |
|-------|--|
| I.    | Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada                    |
| II.   | Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito                   |
| III.  | Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito |
| IV.   | Cuotas-parte marítimas   |
| V.    | Fijación de cuotas-parte promedio                                      |
| VI.   | Cuotas-parte suplementarias  |
| VII.  | Tarifas especiales   |
| VIII. | Tasas suplementarias   |
| IX.   | Tratamiento de las encomiendas admitidas por error                     |
| X.    | Devolución. Modificación o corrección de dirección                     |
| XI.   | Prohibiciones  |
| XII.  | Excepciones al principio de la responsabilidad                         |
| XIII. | Compensación   |
| XIV.  | Pago de la indemnización   |
| XV.   | Cesación de la responsabilidad de la Administración postal             |
| XVI.  | Aviso de recibo  |
- Art.**
- |     |  |
|-----|--|
| 46. | Cuota-parte territorial de salida y de llegada   |
| 47. | Cuota-parte territorial de tránsito  |
| 48. | Cuota-parte marítima   |
| 49. | Reducción o aumento de la cuota-parte marítima   |
| 50. | Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento |
| 51. | Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo                                    |
| 52. | Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas                  |
- Capítulo II**  
Asignación de las cuotas-parte
- Art.**
- |     |   |
|-----|---|
| 53. | Principio general   |
| 54. | Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles |
- Título V**  
Disposiciones varias
- Art.**
- |     |   |
|-----|---|
| 55. | Aplicación del Convenio   |
| 56. | Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución |
| 57. | Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo                           |
- Título VI**  
Disposiciones finales
- Art.**
- |     |   |
|-----|---|
| 58. | Entrada en vigor y duración del Acuerdo |
|-----|---|

## ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3 de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo

### Disposiciones preliminares

#### Artículo 1

##### Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de encomiendas postales entre los países contratantes.

#### Artículo 2

##### Encomiendas postales

1. Podrán intercambiarse directamente o por intermedio de uno o de varios países, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.
2. El intercambio de encomiendas postales que excedan de 10 kilogramos será facultativo. Los países que fijan un peso inferior a 20 kilogramos admitirán, sin embargo, las encomiendas que transiten en sacos o en otros envases cerrados de hasta 20 kilogramos de peso.
3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, las encomiendas postales relativas al servicio postal e indicadas en el artículo 16 podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.
4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviatura "encomienda" se aplicará a todas las encomiendas postales.

#### Artículo 3

##### Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Cualquier país cuya Administración postal no se encargue del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.
2. La Administración postal de ese país deberá ponerse de acuerdo con las empresas de transporte para asegurar la ejecución completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de intercambio. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

#### Artículo 4

##### Categorías de encomiendas

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3
2. Se denomina
  - a) "encomienda con valor declarado" la encomienda que incluye una declaración de valor.
  - b) "encomienda libre de tasas y derechos" la encomienda por la cual el expedidor solicite hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y de los derechos con que se pudiere gravar su entrega; esta petición podrá hacerse al depositario; podrá hacerse igualmente con posterioridad al depósito, hasta su entrega al destinatario, excepto en los países que no puedan aceptar este procedimiento;
  - c) "encomienda contra reembolso" la encomienda gravada con reembolso e indicada en el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
  - d) "encomienda frágil" la encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado;
  - e) "encomienda embarazosa":
    - 1.º la encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o los que las Administraciones pudieren fijar entre ellas;
    - 2.º la encomienda que, por su forma o su estructura no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;
    - 3.º con carácter facultativo, la encomienda que llene las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 4.
  - f) "encomienda de servicio" la encomienda relativa al servicio postal e intercambiada según las condiciones fijadas en el artículo 16;
  - g) "encomienda de prisioneros de guerra y de internados civiles" la encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 16 del Convenio o expedida por ellos.
3. Se denomina, según la forma de encaminamiento o de entrega:
  - a) "encomienda-avión" la encomienda admitida para el transporte aéreo con prioridad entre dos países;
  - b) "encomienda por expreso" la encomienda que al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un distribuidor especial o que, en los países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un distribuidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario no estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada, no será obligatoria la entrega por un distribuidor especial.
4. El intercambio de las encomiendas "libres de tasas y derechos" y "contra reembolso" exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino. En cuanto a las encomiendas "con valor declarado", "frágiles", "embarazosas", "avión" y "por expreso", el intercambio podrá hacerse sobre la base de los informes que figurarán en la Compilación de Encomiendas Postales publicada por la Oficina Internacional.

#### Artículo 5

##### Fracciones de peso

1. Las encomiendas definidas en el artículo 4 se ajustarán a las siguientes fracciones de peso
 

hasta 1 kilogramo	hasta 2 lbs
de más de 1 hasta 3 kilogramos	2 - 7 lbs
de más de 3 hasta 5 kilogramos	7 - 11 lbs
de más de 5 hasta 10 kilogramos	11 - 22 lbs
de más de 10 hasta 15 kilogramos	22 - 33 lbs
de más de 15 hasta 20 kilogramos	33 - 44 lbs
2. Los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las fracciones de peso indicadas en el párrafo 1 por los equivalentes siguientes (en libras avoirdupois):
 

hasta 1 kg	hasta 2 lbs
de más de 1 hasta 3 kg	2 - 7 lbs
de más de 3 hasta 5 kg	7 - 11 lbs
de más de 5 hasta 10 kg	11 - 22 lbs
de más de 10 hasta 15 kg	22 - 33 lbs
de más de 15 hasta 20 kg	33 - 44 lbs

## Artículo 9

## Encomendadas por expreso

1. Las encomendadas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso" cuyo importe se fijará en 5 francos (1.63 DEG) como máximo o en el monto de la tasa aplicable en el servicio interno, si fuere más elevada. Esta tasa deberá ser pagada completamente y por adelantado en el momento del depósito, aun si la encomienda no pudiese ser distribuida por expreso, entregándose solamente el aviso de llegada.
2. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega de la encomienda y el cobro eventual de una tasa complementaria se registrarán por las disposiciones relativas a las encomendadas de la misma clase del régimen interno. Esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta al expedidor o reexpedida, sin embargo, en estos casos, el monto de la tasa no podrá exceder de 5 francos (1.63 DEG).
3. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiese, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, bajo reserva de lo que está previsto en el párrafo 1, que las encomendadas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, una tasa de 5 francos (1.63 DEG) como máximo o la tasa del servicio interno si fuere más elevada.

## Artículo 10

## Encomendadas libres de tasas y derechos

1. Las encomendadas libres de tasas y derechos estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 3 francos (0.98 DEG) por encomienda como máximo. Dicha tasa será cobrada por la Administración de origen, la cual la conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.
2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor, en el momento de presentar la petición, una tasa adicional por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 4 francos (1.31 DEG) como máximo, será cobrada por la Administración de origen. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor también deberá pagar la tasa telegráfica.
3. La Administración de destino estará autorizada a cobrar una tasa de comisión de 3 francos (0.98 DEG) por encomienda como máximo. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana mencionada en el artículo 14, letra c). Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino.

## Artículo 11

## Encomendadas con valor declarado

1. Las encomendadas con valor declarado darán lugar a que se cobren al expedidor y por anticipado las siguientes tasas:
  - a) tasas autorizadas en el presente título;
  - b) con carácter facultativo, tasa de expedición que no exceda de la tasa de certificación fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra p), del Convenio o tasa correspondiente del servicio interno si ésta fuere más elevada, o, excepcionalmente, tasa de 10 francos (3.27 DEG) como máximo;
  - c) tasa ordinaria de seguro, como máximo 1 franco (0.33 DEG) cada 200 francos (65.34 DEG) o fracción de 200 francos (65.34 DEG) declarados o 1/2 por ciento del escalón de valor declarado o la tasa del servicio interno si ésta fuere más elevada.
2. Estará autorizado, además, el cobro por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, de una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo determinado en el párrafo 1, letra c).
3. Las Administraciones podrán cobrar, además, a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a las encomendadas con valor declarado.

## Título I

## Tasas y derechos

## Artículo 6

## Composición de las tasas y de los derechos

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar a los expedidores y a los destinatarios de las encomendadas postales estarán constituidos por las tasas principales definidas en el artículo 7, y dado el caso por:
  - a) las sobretasas aéreas indicadas en el artículo 8;
  - b) las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 14;
  - c) las tasas y los derechos indicados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6;
  - d) los derechos indicados en el artículo 15.
2. Excepto los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las hubiere cobrado.

## Capítulo I

## Tasas principales y sobretasas aéreas

## Artículo 7

## Tasas principales

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.
2. Las tasas principales deberán guardar relación con las cuotas-parte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto de las cuotas-parte que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que se determinan en los artículos 46 a 50.

## Artículo 8

## Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento de encomendadas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a la primera fracción de peso.
2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y, por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos de dicho transporte.
3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

## Capítulo II

## Tasas suplementarias y derechos

## Sección I

## Tasas aplicables a ciertas categorías de encomendadas

Designación de la tasa	Importe	Observaciones
1	2	3
a) tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas	la misma tasa que en el régimen interno	
b) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de origen	2 francos (0,65 DEG) por encomienda como máximo	
c) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de destino	10 francos (3,27 DEG) por encomienda como máximo	
d) tasa de recogida en el domicilio del expedidor	La misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de entrega	La misma tasa que en el régimen interno	En caso de devolución al expedidor (artículo 29, párrafo 3, letra b)) o de reexpedición (artículo 31, párrafo 6, letra c)), el importe devuelto no podrá exceder de 3 francos (0,98 DEG)
f) tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega	2 francos (0,65 DEG) como máximo	Si luego de entregarse el aviso de falta de entrega debieren transcribirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá, además, pagar la tasa telegráfica
g) tasa de aviso de llegada	Como máximo, tasa igual a la de una carta ordinaria de primer escalón de peso del régimen interno	
h) tasa de reembolso	1 franco (0,33 DEG) por encomienda como máximo	Esta tasa solo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo
i) tasa de Lista de Correos	La misma tasa que en el régimen interno	En caso de devolución al expedidor (artículo 29, párrafo 3, letra b)) o de reexpedición (artículo 31, párrafo 6, letra c)), el importe devuelto no podrá exceder de 1,50 francos (0,49 DEG)
j) tasa de almacenaje	La misma tasa que en el régimen interno	En caso de devolución al expedidor o de reexpedición (artículos 29, párrafo 3, letra b) y 31, párrafo 6, letra c)) el importe devuelto no podrá exceder de 20 francos (6,33 DEG)
k) tasa de aviso de recibo	3 francos (0,98) como máximo	
l) tasa de aviso de embarque	1,10 franco (0,36 DEG) por encomienda como máximo	
m) tasa de reclamación	2 francos (0,65 DEG) como máximo	Esta tasa se agregará a la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica
n) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	4 francos (1,31 DEG) como máximo	Esta tasa se agregará a la tasa telegráfica correspondiente, si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica
o) tasa por riesgo de fuerza mayor	a) importe fijado en el artículo 11, párrafo 2, en lo que respecta a las encomiendas con valor declarado b) 60 céntimos (0,20 DEG) por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomiendas sin valor declarado	

Artículo 12  
Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

Las encomiendas frágiles y las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual, como máximo, al 50 por ciento de la tasa principal o a la tasa de servicio interno si fuere más elevada. Si la encomienda fuere frágil y embarazosa, la tasa suplementaria precitada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno.

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

Artículo 13  
Tasas suplementarias

Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar las tasas suplementarias siguientes:

- tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas, al depositar la encomienda;
- tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de origen, por lo general el cobro se operará a depositar la encomienda;
- tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se tratare de encomiendas libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino;
- tasa de recogida en el domicilio del expedidor: esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de origen por las encomiendas recogidas a domicilio por sus servicios;
- tasa de entrega: esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomiendas por expreso, sólo podrá ser cobrada por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
- tasa de aviso de llegada, cobrada en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 2;
- tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso (primer aviso o avisos ulteriores) eventualmente remitido al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomiendas por expreso;
- tasa de reembolso, que corresponderá a la Administración del primero de los países en cuyo territorio hubiera debido reembalsarse una encomienda para proteger su contenido; se recuperará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
- tasa de Lista de Correos, cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encomienda dirigida a Lista de Correos;
- tasa de almacenaje por cualquier encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encomienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta tasa será cobrada por la Administración que efectue la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos;
- tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo conforme al artículo 27;
- tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dijera un aviso de embarque;
- tasa de reclamación indicada en el artículo 38, párrafo 3;
- tasa de petición de devolución o de modificación de dirección;
- tasa por riesgo de fuerza mayor, cobrada por las Administraciones que aceptaren cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.

Artículo 14  
Tarifas

- La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente.

2. Las Administraciones que cobren en su régimen interno tasas suplementarias superiores a las fijadas en el párrafo 1 estarán autorizadas, cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interno en el servicio internacional.

## Artículo 18

## Condiciones de aceptación

Bajo reserva de que su contenido no se encuentre incluido entre las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o de varias Administraciones que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición deberán:

- pertenecer a una categoría de encomiendas admitida por aplicación del artículo 4;
- tener un embalaje adecuado a la naturaleza del contenido y a las condiciones de transporte;
- llevar el nombre y la dirección del destinatario y del expedidor;
- responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 2 y 20;
- estar franqueadas con todas las tasas exigibles por la oficina de origen, por medio de sellos de Correos o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

## Artículo 19

## Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación:

- en todas las categorías de encomiendas:
  - los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;
  - los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
  - los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:
    - de uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega,
    - de los discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a una grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas QSL cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando sean intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos;
    - correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, distintos de los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las Administraciones interesadas lo permite.
  - los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;
  - las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;
  - las materias radiactivas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contienen estas materias, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento y serán encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores debidamente autorizados;
  - los objetos obscenos o inmorales;
  - los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

## Artículo 15

## Derechos

- Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.
- Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondieren a una encomienda:
  - devuelta al expedidor;
  - reexpedida a un tercer país;
  - abandonada por el expedidor;
  - perdida en su servicio o destruida por la avería total del contenido;
  - expoliada o averiada en su servicio. En estos casos sólo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.

## Capítulo III

## Franquicias postales

## Artículo 16

## Exenciones de servicio

- Estarán exoneradas del pago de tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:
  - Administraciones postales;
  - Administraciones postales y la Oficina Internacional;
  - las oficinas de Correos de los Países miembros;
  - las oficinas de Correos y las Administraciones postales.
- Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

## Artículo 17

## Exenciones de prisioneros de guerra y de internados civiles

Las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles estarán exoneradas de todas las tasas en virtud del artículo 16 del Convenio. Sin embargo, las encomiendas-avión estarán sujetas al pago de las sobretasas aéreas estipuladas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

## Título II

## Ejecución del servicio

## Capítulo I

## Condiciones de admisión

## Sección I

## Condiciones generales de admisión

- b) En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado solo pueda efectuarse en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no las admita. Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes, en los envíos con o sin valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos.

#### Artículo 20

##### Límites de dimensiones

1. So pena de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 4, párrafo 2, letra e), las encomiendas transportadas por vía de superficie o por vía aérea no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones ni de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
2. Las Administraciones que no estuvieren en condiciones de aceptar, para todas las encomiendas o para las encomiendas-avión solamente, las dimensiones fijadas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar las dimensiones siguientes: 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones, 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 19, párrafo 1, del Convenio, cualquiera sea su medio de transporte.
4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kg, una tasa suplementaria igual a la que se fija en el artículo 12.

#### Artículo 21

##### Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19, letra a) hubieran sido aceptadas por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2.º y 5.º a 7.º, en ningún caso serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas al expedidor.
2. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 19, letra a), punto 3.º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 30, del Convenio, y la encomienda no podrá ser devuelta al expedidor por este motivo.
3. Cuando una encomienda sin valor declarado intercambiada entre dos países que admitan la declaración de valor y que contenga los objetos citados en el artículo 19, letra b), llegare a la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregarla al destinatario, en las condiciones fijadas por su legislación. Si ésta no admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta al expedidor por aplicación del artículo 33.
4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites abonados previamente las tasas eventuales.
5. Cuando una encomienda admitida por error o una parte de su contenido no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada sin demora sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda. Esta información deberá indicar de manera exacta la prohibición que la encomienda viola o los objetos que dieron lugar a confiscación.

#### Artículo 22

##### Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega.
2. El expedidor solo podrá formular una de las instrucciones siguientes:
  - a) envío de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;
  - b) envío de un aviso de falta de entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;
  - c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;
  - d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de cierto plazo que no podrá exceder del plazo de custodia reglamentario en el país de destino;
  - e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario luego de reexpedirla, por vía de superficie o por vía aérea (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), punto 2.º);
  - f) reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;
  - g) abandono de la encomienda por el expedidor.
3. Las encomiendas podrán devolverse sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si éstas fueren contradictorias.
4. Cuando su legislación o su reglamentación no lo permita, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones indicadas en el párrafo 2, letras a) y b)

#### Sección II

##### Condiciones especiales de admisión

#### Artículo 23

##### Encomiendas con valor declarado

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:
  - a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:
    - 1.º facultad de cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un importe que no podrá ser inferior a 7 000 francos (2 286,83 DEG) o al importe adoptado en su servicio interno cuando éste fuere inferior a 7 000 francos (2 286,83 DEG);
    - 2.º obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieran adoptado límites diferentes, de observar ambas partes el límite inferior;
  - b) en lo que se refiere a los expedidores:
    - 1.º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;
    - 2.º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.
2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.
3. Deberá entregarse gratuitamente un recibo al expedidor, al efectuarse el depósito de una encomienda con valor declarado.

#### Artículo 24

##### Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de destino tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de comisión fijada en el artículo 10.
2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

## Capítulo II

### Condiciones de entrega y de reexpedición

#### Sección I

#### Entrega

#### Artículo 25

##### Normas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.
2. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente al del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente a dos meses si la reglamentación de la Administración de destino lo permite. El plazo de conservación previsto en este párrafo se renovará cuando el expedidor hubiere solicitado, según el artículo 28, párrafo 1, letras a), c) punto 2º y d), que se avise al destinatario una vez más.
3. Cuando la llegada de la encomienda, no hubiere podido notificarse al destinatario, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, comenzará a correr al día siguiente del día en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario y no podrá exceder, como norma general, de dos meses; la devolución de la encomienda al expedidor deberá efectuarse en un plazo más breve, si éste lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.
4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

#### Artículo 26

##### Entrega de encomiendas por expreso

1. La entrega, por distribuidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.
2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

#### Artículo 27

##### Aviso de recibo

El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 48 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

#### Artículo 28

##### Falta de entrega al destinatario

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 22, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a g) y además, una de las siguientes:
  - a) avisar una segunda vez al destinatario;
  - b) rectificar o completar la dirección;
  - c) si se tratare de una encomienda contra reembolso:
    - 1º entregarla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º entregarla al destinatario primitivo o a otro destinatario sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva.

- d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, al destinatario primitivo, o a otro destinatario
2. El envío de las instrucciones indicadas en el párrafo 1 podrá dar lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa indicada en el artículo 13, letra f), cuando el aviso se refiera a varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez. En caso de transmisión por vía telegráfica, se agrega a la tasa telegráfica correspondiente.
3. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones, solamente éstas tendrán validez y vigencia.

#### Artículo 29

##### Devolución al expedidor de las encomiendas no entregadas

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá al país de residencia del expedidor:
  - a) de inmediato cuando:
    - 1º el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c);
    - 2º el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 22, párrafo 2, letra b)) hubiere formulado una petición no autorizada;
    - 3º el expedidor o el tercero rehusaren satisfacer la tasa autorizada por el artículo 28, párrafo 2;
    - 4º las instrucciones del expedidor o del tercero no hubieren dado el resultado deseado, ya sea que estas instrucciones hubieren sido formuladas al efectuarse el depósito, o después de recibirse el aviso de falta de entrega.
  - b) inmediatamente después de la expiración
    - 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra d);
    - 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 25, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 22. Sin embargo, en este caso, podrán solicitarse instrucciones;
    - 3º de un plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que formuló este aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina.
2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida. Solo podrá ser devuelta por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas.
3. Las encomiendas devueltas al expedidor por aplicación del presente artículo estarán sujetas al pago de:
  - a) las cuotas-parte que implique la nueva transmisión;
  - b) las tasas y los derechos no anulados por los cuales la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución al expedidor bajo reserva de los artículos 9, párrafo 2, última frase, y 14, párrafo 1, cuadro, columna 3, letras e), i) y j).
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán cobrados al expedidor.
5. Las encomiendas devueltas al expedidor y que no pudieren serle entregadas serán tratadas por la Administración en cuestión según su propia legislación.

#### Artículo 30

##### Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiera podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.



3. Si las cuotas-parte asignadas a la Administración que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en el párrafo 1, los gastos aun adeudados serán recuperados de la Administración del país de residencia del expedidor.

4. Si hubiere excedentes, la Administración que devuelve la encomienda restituirá a la Administración del país de residencia del expedidor el saldo de las cuotas-parte para su reembolso a éste.

#### Artículo 34

Devolución al expedidor debido a una suspensión del servicio

La devolución de una encomienda al expedidor debido a una suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán acreditadas a la Administración del país de residencia del expedidor para ser reembolsadas a éste.

### Capítulo III

#### Disposiciones especiales

#### Artículo 35

Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas

1. Cuando la Administración de destino o una Administración intermedia no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda.

2. La Administración del país de residencia del expedidor estará autorizada a cargar en cuenta de oficio los gastos mencionados en el párrafo 1 a la Administración que no hubiere observado las instrucciones dadas y que, habiendo sido informada normalmente del caso, hubiere dejado transcurrir cinco meses desde el día en que hubiere sido informada sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin comunicar a la Administración del país de residencia del expedidor que la inobservancia parecía deberse a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda había sido retenida, incautada o confiscada en virtud de la reglamentación interna del país de destino.

#### Artículo 36

Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aun en camino, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

#### Artículo 37

Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar su devolución o hacer modificar su dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.

2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

### Sección II

#### Reexpedición

#### Artículo 31

Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección

1. La reexpedición por cambio de residencia del destinatario, o por modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 37, podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, a petición del destinatario, o de oficio, si la reglamentación de ese país lo permitiere.

3. La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario, en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse también por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.

5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda podrán cobrarse las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;

b) las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;

c) las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores, bajo reserva de los artículos 9, párrafo 2, última frase, y 14, párrafo 1, cuadro, columna 3, letras e), i) y j).

7. Las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 serán cobrados al destinatario.

#### Artículo 32

Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor, o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la cual hubiera llegado la encomienda.

2. La encomienda-avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.

3. La encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y los derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).

4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán recuperados de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiera transmitido la encomienda con dirección falsa. Dado el caso, esta Administración los cobrará al expedidor.

#### Artículo 33

Devolución al expedidor de las encomiendas aceptadas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta al expedidor estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 29, párrafo 3.

2. Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo:

a) del expedidor, si la encomienda fue admitida por error debido a una equivocación de este último o si estuviere comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 19;

b) de la Administración responsable del error, si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.

7. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada en los casos previstos en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b).
8. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada en los casos previstos en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b).
9. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3 a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 8 a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.
10. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país por las encomiendas sin valor declarado las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos de la misma clase, con la condición de que estas indemnizaciones no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 3, letra b). Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 3, letra b), seguirán siendo aplicables:
  - 1.º en caso de recurrir contra la Administración responsable,
  - 2.º si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

#### Artículo 40

##### Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales:

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su legislación interna para los envíos de la misma clase o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:
  - a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda o —si la reglamentación interna lo permite— cuando el destinatario (o dado el caso el expedidor, si hubiere devolución a éste último) formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;
  - b) cuando el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a éste, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.
2. Las Administraciones postales no serán responsables:
  - 1.º por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas:
    - a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; estas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 39, párrafo 2);
    - b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
    - c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniere de la naturaleza del contenido de la encomienda;
    - d) cuando se tratase de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;
    - e) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 38, párrafo 2;
    - f) cuando se tratase de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles;
- 2.º por las encomiendas incautadas en virtud de la legislación del país de destino;
- 3.º cuando las encomiendas confiscadas o destruidas por la autoridad competente, cuando se tratase de encomiendas cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19, letra a), puntos 2.º, 4.º a 8.º, y letra b);
- 4.º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de las encomiendas con valor declarado a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

#### Artículo 38

##### Reclamaciones

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones
2. Las reclamaciones de los usuarios sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de la encomienda.
3. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 13, letra k), cada reclamación dará lugar al cobro de una "tasa de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 14, letra m).
4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiere a varias encomiendas de la misma categoría, depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada sólo una vez.
5. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio.

#### Título III

##### Responsabilidad

#### Artículo 39

##### Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor. Serán responsables entonces, frente a los expedidores de las encomiendas depositadas en su país, por las pérdidas, expoliaciones o averías debidas a un caso de fuerza mayor que puedan ocurrir durante el recorrido completo de las encomiendas, comprendiendo eventualmente el recorrido de reexpedición o de devolución al expedidor.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:
  - a) para las encomiendas con valor declarado, del importe del valor declarado en francos oro o DEG; en caso de reexpedición o de devolución al expedidor por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía. Sin embargo, las Administraciones de origen podrán responsabilizarse por el daño no cubierto en su segundo recorrido;
  - b) para las otras encomiendas, los importes siguientes:
    - 90 francos (29,40 DEG) por encomienda hasta 5 kilogramos;
    - 135 francos (44,10 DEG) por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos;
    - 180 francos (58,80 DEG) por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;
    - 225 francos (73,51 DEG) por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.
4. Por derogación del párrafo 3, letra b), las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar el importe máximo de 225 francos (73,51 DEG) por encomienda en sus relaciones recíprocas, sin tener en cuenta su peso.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro o DEG, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido aceptada para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercadería, estimado sobre las mismas bases.
6. Cuando hubiere que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, por aplicación del párrafo 8, el destinatario, tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas Administraciones acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se hubiere producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermedia que no admita las encomiendas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermedia, en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo 1.º, párrafo 6, del Convenio.

10. La norma fijada en el párrafo 9 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, punto 4.º).

11. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

12. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

#### Artículo 43

##### Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos corresponderá, ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 8.

2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare tomar a su cargo los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2 no se hubiere determinado claramente si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.

4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses:

- sin solucionar en forma definitiva el asunto, o
- sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería son debidas aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda fue retenida, confiscada o destruida por la autoridad competente debido a su contenido, o incautada en virtud de la legislación del país de destino.

#### Artículo 44

##### Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina "Administración pagadora", el monto de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 39, párrafos 3 y 6, este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.

#### Artículo 41

##### Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de una encomienda de esta clase por la oficina de depósito no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

#### Artículo 42

##### Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiese establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermedia o de destino.

a) cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la constatación de las irregularidades;

b) cuando pudiese probar que no ha recibido la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos a la encomienda reclamada, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario, esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cubre los gastos de transporte, según el artículo 86, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1.º, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización así como las tasas y los derechos pagados al expedidor. Le corresponderá recuperar dichos importes de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 86, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de dichos importes a esta compañía.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de que país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere de 60 Francos (19,60 DEG), esta suma será soportada por partes iguales por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermedias. Si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de su residencia, corresponderá a la Administración de este país demostrar

a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;

b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al constatado cuando se hizo el depósito.

c) que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, éstos y su cierre estaban intactos. Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración del país de residencia del expedidor, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.

5. En el caso de envíos transmitidos en cantidad por aplicación del artículo 53, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.

6. Siempre dentro del caso de transmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

Título IV

Cuotas-parte que corresponden a las Administraciones. Asignación de las cuotas-parte

Capítulo I

Cuotas-parte

Artículo 46

Cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fijadas como sigue, para cada país y para cada encomienda:

Fracciones de peso		Cuota-parte territorial de salida y de llegada	Tasa indicativa	DEG
1	2	3	4	5
Hasta 1 kg	3 kg	8	2,61	
De más de 3 hasta 5 kg	10 kg	10	3,27	
De más de 5 hasta 10 kg	15 kg	12	3,92	
De más de 10 hasta 15 kg	18 kg	15	4,90	
De más de 15 hasta 20 kg	20 kg	18	5,88	
		20	6,53	

Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad:

- a) de aumentar a voluntad sus cuotas-parte territoriales de salida para que éstas estén en relación con los gastos de su servicio. También podrán reducirse a voluntad, bajo reserva de que no sean inferiores a sus cuotas-parte territoriales de llegada;
  - b) de reducir, a voluntad, sus cuotas-parte territoriales de llegada o de aumentarias hasta el monto de sus precios de coste, siempre que no superen sus cuotas-parte territoriales de salida.
2. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.
  3. Las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.
  4. Las modificaciones de las cuotas-parte territoriales de llegada según el párrafo 1 sólo podrán entrar en vigor el 1º de enero. Para ser aplicables, estas modificaciones deberán ser notificadas por lo menos cuatro meses antes de esa fecha a la Oficina Internacional que las comunicará a las Administraciones interesadas, por lo menos tres meses antes de la fecha de su entrada en vigor. Cuando estos plazos no fueren observados, estas modificaciones entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente.

Artículo 47

Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito siguientes:

2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pudiere establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la parte eventual de cada una de ellas en la compensación del derechohabiente.
3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago fijadas en el artículo 12 del Convenio.
4. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para dejar la totalidad de la carga del daño causado a las encomiendas ordinarias a aquélla que deba efectuar el pago al derechohabiente.
5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido como en el caso mencionado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de cuentas con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito que debitará a su vez a la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido debitada a la Administración responsable; dado el caso, corresponderá observar las disposiciones reglamentarias relativas a la formulación de cuentas.
6. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el importe del pago efectuado. Esta no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo fijado en el artículo 43, párrafo 4.
7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que en un principio se hubiere rehusado a pagar la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

Artículo 45

Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización, se localizare una encomienda o una parte de la misma considerada anteriormente como perdida, se informará al expedidor o al destinatario según el caso, que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.
2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio, dentro de un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hubieren soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses fijado en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermedia o de la de destino si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 8, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor mencionada en el artículo 23, párrafo 2.

Escalones de distancia		Fracciones de peso											
1	2	Hasta 1 kg	De más de 1 kg hasta 3 kg		De más de 3 kg hasta 5 kg		De más de 5 kg hasta 10 kg		De más de 10 kg hasta 20 kg				
			fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG			
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 km	0,40	0,13	0,90	0,29	1,70	0,56	3,00	0,98	4,80	1,57	6,60	2,16
Más de 500 hasta 1000	Más de 926 hasta 1852	0,50	0,16	1,20	0,39	2,10	0,69	3,80	1,24	6,10	1,99	8,50	2,78
Más de 1000 hasta 2000	Más de 1852 hasta 3704	0,60	0,20	1,40	0,46	2,50	0,82	4,50	1,47	7,30	2,38	10,10	3,30
Más de 2000 hasta 3000	Más de 3704 hasta 5556	0,60	0,20	1,60	0,52	2,90	0,95	5,10	1,67	8,30	2,71	11,50	3,76
Más de 3000 hasta 4000	Más de 5556 hasta 7408	0,70	0,23	1,80	0,59	3,20	1,05	5,60	1,83	9,10	2,97	12,60	4,12
Más de 4000 hasta 5000	Más de 7408 hasta 9260	0,80	0,26	1,90	0,62	3,40	1,11	6,00	1,96	9,80	3,20	13,50	4,41
Más de 5000 hasta 6000	Más de 9260 hasta 11112	0,80	0,26	2,00	0,65	3,60	1,18	6,40	2,09	10,40	3,40	14,30	4,67
Más de 6000 hasta 7000	Más de 11112 hasta 12964	0,80	0,26	2,10	0,69	3,80	1,24	6,70	2,19	10,90	3,56	15,00	4,90
Más de 7000 hasta 8000	Más de 12964 hasta 14816	0,90	0,29	2,20	0,72	3,90	1,27	7,00	2,29	11,30	3,69	15,70	5,13
Más de 8000 por cada 1000 más	Más de 14816 por cada 1852 más	0,00	0,00	0,10	0,03	0,10	0,03	0,30	0,10	0,40	0,13	0,50	0,16

Escalones de distancia		Cuota parte territorial de tránsito										
1	2	Hasta 1 kg	De más de 1 kg hasta 3 kg		De más de 3 kg hasta 5 kg		De más de 5 kg hasta 10 kg		De más de 10 kg hasta 20 kg			
			fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG	fr	DEG		
Hasta 600 km	0,60	0,20	1,50	0,49	2,70	0,88	4,80	1,57	7,80	2,55	10,80	3,53
De más de 600 hasta 1000 km	0,80	0,26	2,10	0,69	3,80	1,24	6,80	2,22	11,00	3,59	15,20	4,97
De más de 1000 hasta 2000 km	1,10	0,36	2,80	0,91	5,00	1,63	8,90	2,91	14,50	4,74	20,10	6,57
De más de 2000 por cada 1000 km más	0,30	0,10	0,70	0,23	1,50	0,49	2,20	0,72	3,60	1,18	5,00	1,63

- Cada uno de los países indicados en el párrafo 1 estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia correspondiente a la distancia media ponderada de transporte de las encomiendas cuyo tránsito realiza. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.
- El reencaminamiento, dado el caso, después del almacenaje, por los servicios de un país intermediario de los despachos y de las encomiendas al descubierta que llegan y salen por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.
- Si se tratare de encomiendas-avión, la cuota parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte territorial intermediario.
- Sin embargo, en lo que respecta a las encomiendas-avión en tránsito al descubierta, las Administraciones intermediarias estarán autorizadas a reclamar una cuota parte fija de 1 franco oro (0,33 DEG) por envío.
- Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3 del Convenio, las encomiendas así encaminadas no darán lugar a la asignación de la cuota parte territorial de tránsito a la Administración postal en causa.
- Las cuotas parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Artículo 48  
Cuota parte marítima

- Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar las cuotas parte marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.
- Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente

- Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota parte marítima que se aplicará entre dos países se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos países.
- El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota parte fijada en el párrafo 2, cuando la Administración de este país cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.
- Tratándose de encomiendas-avión, la cuota parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino se considerará a este efecto como servicio intermedio.

Artículo 49  
Reducción o aumento de la cuota parte marítima

- Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo, la cuota parte marítima fijada en el artículo 48, párrafo 2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.
- Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 46, párrafo 4.
- En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del país del que dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un país y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

## Artículo 50

### Aplicación de nuevas cuotas parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento

Cuando, por razones de fuerza mayor o con motivo de otro acontecimiento imprevisible, una Administración se viere obligada a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que le origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, ella tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de encomiendas o cuyas encomiendas al descubierto fueren encaminados en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, la Administración intermedia estará autorizada a cargar en la cuenta de la Administración de origen las cuotas parte territoriales y marítimas que corresponden al nuevo trayecto.

## Artículo 51

### Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas, entre las Administraciones, por concepto de transporte aéreo se fija en 1,74 milésimo de franco (0,568 milésimo de DEG), como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro, esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.
2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aeropostales" prevista en el artículo 227, párrafo 1, letra b) del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.
3. Los gastos adeudados a la Administración intermedia por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en el párrafo 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán encomienda por encomienda, redondeándose el peso de cada una al medio kilogramo inmediato superior.
4. Cada Administración de destino que efectúe el transporte aéreo de encomiendas-avión dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos correspondientes a ese transporte. Estos gastos serán uniformes para todos los despachos procedentes del extranjero, se reencaminen o no las encomiendas-avión por vía aérea.
5. Los gastos indicados en el párrafo 4 se fijarán en forma de precio unitario, calculado para todas las encomiendas-avión destinadas al país, sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo de las encomiendas-avión en el país de destino, sin poder exceder de la tasa máxima prevista en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por las encomiendas-avión del servicio internacional en la red aérea interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de encomiendas-avión que lleguen al país de destino, inclusive las encomiendas-avión que no sean reencaminadas por vía aérea dentro de este país.
6. El derecho al reembolso de los gastos indicados en el párrafo 4 estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 46, párrafo 4.
7. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.
8. No se pagará ninguna cuota parte territorial de tránsito por:
  - a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan la misma ciudad;
  - b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

## Artículo 52

### Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

En caso de pérdida o de destrucción de las encomiendas-avión debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exonerada de todo pago, por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

## Capítulo II

### Asignación de cuotas parte

## Artículo 53

### Principio general

1. En principio, la asignación de cuotas parte a las Administraciones interesadas se efectuará por encomienda.
2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino para la asignación de las cuotas parte en forma global por fracción de peso.
3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá convenir con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermedias, en acreditar las sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos, sobre la base de las cuotas parte territoriales y marítimas.

## Artículo 54

Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles

Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

## Título V

### Disposiciones varias

## Artículo 55

### Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

## Artículo 56

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
  - a) unanimidad de votos, si tuvieron por objeto la adición de nuevas disposiciones, o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y del artículo 155 de su Reglamento;

PROTOCOLO FINAL  
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al procederse a la firma del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales firmado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Cuotas parte territoriales excepcionales de llegada

Por derogación del artículo 46, las Administraciones que figuran en la siguiente lista se reservan el derecho de fijar sus cuotas parte territoriales de llegada a un nivel superior al de sus cuotas parte territoriales de salida:

Albania	Mali
Argelia	Mauritania
Argentina	México
Bahamas	Nepal
Bahrein	Niger
Bangladesh	Omán
Barbados	Paquistán
Benin	Papúa Nueva Guinea
Bielorrusia	Polonia (Rep. Pop.)
Botswana	Qatar
Bulgaria (Rep. Pop.)	Rep. Dem. Alemana
África Central	Rep. Dem. Pop. de Corea
China (Rep. Pop.)	Salomón (Islas)
Chipre	Senegal
Comoras	Singapur
Congo (Rep. Pop.)	Sudán
Cuba	Sri Lanka
Egipto	Swazilandia
Emiratos Árabes Unidos	Siria (Rep. Árabe)
Etiopia	Chad
Grecia	Checoslovaquia
Haití	Tailandia
Alto Volta	Togo
Indonesia	Trinidad y Tobago
Irak	Turquia
Israel	Ucrania
Jordania	Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas
Kuwait	Vanuatu
Lesotho	Venezuela
Libano	Vietnam
Madagascar	Yemen (Rep. Árabe)
Malasia	Yemen (Rep. Dem. Pop.)
Malawi	Zambia
	Zimbabue

- b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo 155;
- c) mayoría de votos, si tuvieran por objeto:
- 1.ª la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
  - 2.ª modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1.ª.

Artículo 57

Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países participantes utilicen estas relaciones.
2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los países que participen en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un país no participante, se asimilarán en lo referente al importe de las cuotas parte territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a las encomiendas intercambiadas entre los países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un país participante, ya sea el expedidor, o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo B, al destinatario.

Título VI

Disposiciones finales

Artículo 58

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1.º de enero de 1986 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

**Artículo II**  
**Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito**

Las Administraciones que figuran en el cuadro que sigue estarán autorizadas a cobrar, con carácter provisional, las cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito indicadas en dicho cuadro y que se agregan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 47, párrafo 1:

N.º de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial excepcional de tránsito para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen											
		hasta 1 kg	de 1 hasta 3 kg	de más de 3 hasta 5 kg	de más de 5 hasta 10 kg	de más de 10 hasta 15 kg	de más de 15 hasta 20 kg	fr	DEG				
1	2	3	4	5	6	7	8						
1	Algeria	2,10	0,69	2,80	0,91	3,50	1,14	4,20	1,37	6,00	1,96	8,00	2,61
2	América (Estados Unidos)	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27
3	Argentina 1	2,00	0,65	4,00	1,31	5,00	1,63	8,00	2,61	12,00	3,92	15,00	4,90
4	Australia 1	0,90	0,29	1,20	0,39	1,50	0,52	2,40	0,78	3,30	1,08	4,20	1,37
5	Bahamas	2,00	0,65	2,25	0,74	2,50	0,82	3,00	0,98				
6	Bahamás	2,55	0,83	2,70	0,88	3,00	0,98	4,00	1,31				
7	Bangladesh	3,00	0,98	4,00	1,31	4,50	1,47	5,00	1,63				
8	Barbados 1	2,50	0,82	2,75	0,90	2,70	0,88	2,40	0,78				
9	Bélgica	0,50	0,16	1,00	0,33	1,50	0,49	2,50	0,82				
10	Bélgica	9,20	3,01	11,00	3,59	11,85	3,87	15,15	4,95	18,80	6,14	21,50	7,12
11	Bélgica	0,60	0,20	1,00	0,33	1,50	0,49	3,00	0,98				
12	Birmania	0,70	0,23	0,60	0,20	0,60	0,20	0,90	0,29				
13	Bolivia	1,00	0,33	1,20	0,39	1,40	0,46	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31
14	Bolivia	4,00	1,31	5,00	1,63	6,00	1,96	7,50	2,45	9,00	2,94	10,00	3,27
15	Bolivia	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27	20,00	6,53	24,00	7,84
16	Bolivia	1,00	0,33	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
17	Bulgaria (Rep. Pop.)	0,60	0,20	1,50	0,49	2,00	0,65	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
18	Chile	4,00	1,31	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	12,00	3,92	16,00	5,23
19	China (Rep. Pop.)	4,00	1,31	7,20	2,35	9,20	3,01	10,50	3,43	12,00	3,92	15,00	4,90
20	Chipre	4,00	1,31	6,00	1,96	6,00	1,96	10,00	3,27	12,00	3,92	12,00	3,92
21	Congo (Rep. Pop.)	2,50	0,82	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	10,00	3,27	12,00	3,92
22	Costa de Marfil (Rep.)	0,60	0,20	1,00	0,33	1,50	0,49	3,00	0,98	5,00	1,63	7,00	2,29
23	Dominica	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
24	Egipto	0,50	0,16	0,50	0,16	0,50	0,16	1,00	0,33	1,00	0,33	1,00	0,33
25	El Salvador	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65	2,00	0,65
26	Emiratos Arabes Unidos	3,40	1,11	3,80	1,24	4,00	1,31	3,40	1,11	2,20	0,72	2,00	0,65
27	Ecuador	3,00	0,98	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27
28	Francia	1,00	0,33	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
29	Gambia	1,70	0,56	1,80	0,59	1,75	0,57	1,60	0,52				
30	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios de Ultramar dependientes de dicho Reino 1	13,50	4,41	16,00	5,23	17,00	5,55	21,50	7,02	26,50	8,66	30,50	9,96
31	Granada 1	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
32	Guyana 1	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
33	India	2,70	0,88	2,70	0,88	3,60	1,18	3,60	1,18	3,60	1,18	3,60	1,18
34	Irán (Rep. Islámica)	1,00	0,33	1,20	0,39	1,40	0,46	1,60	0,52	2,00	0,65	2,60	0,85
35	Irak	1,00	0,33	1,20	0,39	1,50	0,49	2,00	0,65	4,00	1,31	5,00	1,63
36	Jamaica	2,00	0,65	2,50	0,82	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
37	Kenya 1	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
38	Madagascar	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96				
39	Malasia	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
40	Malawi 1	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
41	Mali 1	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
42	Mauricio	1,70	0,56	1,80	0,59	1,75	0,57	1,60	0,52				
43	Nepal	2,00	0,65	2,00	0,65	3,00	0,98	3,50	1,14				
44	Nigeria	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
45	Oman 1	3,50	1,14	3,70	1,21	4,00	1,31	4,50	1,47				
46	Oman 1	3,00	0,98	3,50	1,14	4,00	1,31	5,00	1,63				
47	Pakistan 1	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63				

N.º de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial excepcional de tránsito para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen											
		hasta 1 kg	de 1 hasta 3 kg	de más de 3 hasta 5 kg	de más de 5 hasta 10 kg	de más de 10 hasta 15 kg	de más de 15 hasta 20 kg	fr	DEG				
1	2	3	4	5	6	7	8						
48	Panamá (Rep.)	1,00	0,33	1,50	0,49	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63
49	Papua-Nueva Guinea 1	0,45	0,15	0,75	0,25	0,95	0,31	1,65	0,54	2,00	0,65	2,40	0,78
50	Perú	1,00	0,33	1,20	0,39	1,40	0,46	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31
51	Qatar	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	1,40	0,46				
52	Rep. Dem. Pop. de Corea	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63
53	Rumania	1,00	0,33	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61
54	Santa Lucía	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
55	San Vicente y Granadinas	9,20	3,01	11,00	3,59	11,85	3,87	15,15	4,95	18,80	6,14	21,80	7,12
56	Salomón (Islas)	9,20	3,01	11,00	3,59	11,85	3,87	15,15	4,95	18,80	6,14	21,80	7,12
57	Seychelles 1	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
58	Sierra Leona	1,40	0,46	2,00	0,65	2,50	0,82	2,80	0,91				
59	Singapur	1,00	0,33	1,10	0,36	1,20	0,39	2,00	0,65				
60	Sudán	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27				
61	Sri Lanka	3,00	0,98	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27	12,00	3,92
62	Sin (Rep. Arab.)	2,00	0,65	3,00	0,98	4,00	1,31	5,00	1,63	6,00	1,96	7,00	2,29
63	Tanzania (Rep. Unida) 1	3,50	1,14	4,00	1,31	5,50	1,80	6,50	2,12	8,00	2,61	10,50	3,43
64	Tailandia	3,50	1,14	4,00	1,31	5,50	1,80	6,50	2,12	8,00	2,61	10,50	3,43
65	Trinidad y Tobago	2,00	0,65	2,50	0,82	3,00	0,98	4,00	1,31				
66	Turquía	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63	5,00	1,63
67	Tuvalu	5,50	1,80	6,00	1,96	6,35	2,07	7,85	2,56	11,45	3,74	13,80	4,51
68	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1,80	0,59	4,30	1,40	7,80	2,55	13,80	4,51	22,60	7,38	31,60	10,13
	Viz parte europea de la URSS	5,10	1,67	12,20	3,99	22,40	7,32	39,50	12,90	65,10	21,27	89,30	29,17
	Viz parte asiática de la URSS	6,60	2,16	15,50	5,06	28,60	9,34	50,60	16,53	83,40	27,25	114,50	37,31
69	Venezuela	1,50	0,49	3,00	0,98	4,50	1,47	6,00	1,96	8,00	2,61	10,00	3,27
70	Yemen (Rep. Dem. Pop.)	4,00	1,31	4,00	1,31	6,00	1,96	8,00	2,61	12,00	3,92	16,00	5,23
71	Yugoslavia	0,90	0,29	1,20	0,39	1,20	0,39	2,20	0,72	3,60	1,18	3,10	1,03
72	Zaire	0,80	0,26	1,80	0,59	3,00	0,98	6,00	1,96	10,00	3,27	12,00	3,92
73	Zambia	4,20	1,37	5,60	1,83	8,40	2,74	11,20	3,66				

1. Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.

2. Solamente para valores enteros.

Artículo III  
Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito

El artículo 47, párrafo 2, última frase se aplicará a los siguientes países sólo a pedido de los mismos: Bielorrusia, Bulgaria (Rep. Pop.), Cuba, Mongolia (Rep. Pop.), Polonia (Rep. Pop.), Rumania, Checoslovaquia, Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.



4. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a cobrar una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 47, párrafo 1., por cualquier encomienda que transite por el lago Nasser, entre El Shailh (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).
5. Las encomiendas encaminadas en tránsito entre Dinamarca y las Islas Feroé darán lugar al cobro de las cuotas-parte suplementarias siguientes:
- encomiendas por vía de superficie:
  - la cuota-parte territorial de tránsito danesa:
  - la cuota-parte marítima danesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Dinamarca de las Islas Feroé.
- b) encomiendas-avión:
- los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeropostal que separa a Dinamarca de las Islas Feroé.
6. La Administración postal de Chile estará autorizada a cobrar una cuota-parte suplementaria de 8 francos por kilogramo, como máximo, por el transporte de las encomiendas destinadas a la Isla de Pascua.

Artículo VII

Tariffas especiales

- Las Administraciones de Bélgica, Francia y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.
- La Administración del Líbano estará autorizada a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.

Artículo VIII

Tasas suplementarias

A título excepcional, las Administraciones estarán autorizadas a sobrepasar los límites superiores de las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 12 y 14, si ello fuere necesario para que dichas tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Sin embargo, en caso de devolución al expedidor (artículo 29, párrafo 3, letra b)), o de reexpedición (artículo 31, párrafo 6, letra c)), el monto de las tasas aplicadas no podrá ser superior a las tasas fijadas en el Acuerdo. Las Administraciones que desearan aplicar esta disposición deberán informar de ello a la Oficina Internacional lo antes posible.

Artículo IX

Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

Bielorrusia, Bulgaria (Rep. Pop.), Cuba, la Rep. Dem. Pop. de Corea, Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reservan el derecho de suministrar informes sobre las razones de la confiscación de una encomienda postal o de parte de su contenido solamente dentro de los límites de las informaciones provenientes de las autoridades aduaneras y según su legislación interna.

Artículo IV

Cuotas-parte marítimas

Alemania, Rep. Fed. de América (Estados Unidos), Argentina, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Canadá, Chile, Chipre, Comoras, Congo (Rep. Pop.), Djibuti, Dominica, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido, Grecia, Granada, Guyana, India, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Malasia, Madagascar, Malta, Mauricio, Nigeria, Noruega, Omán, Uganda, Paquistán, Papua-Nueva Guinea, Países Bajos, Qatar, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Salomon (Islas), Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Tanzania (Rep. Unida), Tailandia, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Vanuatu, Yemen (Rep. Dem. Pop.) y Zambia están autorizadas a aumentar en un 50 por ciento como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en los artículos 48 y 49.

Artículo V

Fijación de cuotas-parte promedio

Por derogación del párrafo 3 del artículo 53 del Acuerdo y del párrafo 2 del artículo 149 del Reglamento, los Estados Unidos de América estarán autorizados a fijar cuotas-parte territoriales y marítimas promedio por kilogramo, basándose en la repartición, en peso, de las encomiendas recibidas de todas las Administraciones.

Artículo VI

Cuotas-parte suplementarias

- Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a Córcega, los Departamentos Franceses de Ultramar, los Territorios Franceses de Ultramar y la Colectividad de Mayotte, estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminaren en tránsito por Francia continental darán lugar, además, al cobro de las cuotas-parte y gastos suplementarios siguientes:
  - encomiendas "vías de superficie":
    - la cuota-parte territorial de tránsito francesa;
    - la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad en causa.
  - la cuota-parte territorial de tránsito francesa para las encomiendas en tránsito al descubierto;
  - los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeropostal que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad, en causa.
- Toda encomienda encaminada por vía de superficie o por vía aérea con destino a Rumania estará sujeta a una cuota-parte territorial de llegada igual a la aplicada por el país de origen y desde la misma fecha.
- Por cualquier encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota-parte suplementaria, fijada así:

Fracciones de peso	Cuotas-parte suplementarias		Fracciones de peso		Cuotas-parte suplementarias	
	1	2	1	2	1	2
kg	fr	fr	kg	fr	fr	fr
hasta 1 .....	0.50		de más de 5 hasta 10 ...	5.00		5.00
de más de 1 hasta 3 .....	1.50		de más de 10 hasta 15 ...	7.50		7.50
de más de 3 hasta 5 .....	2.50		de más de 15 hasta 20 ...	10.00		10.00

## Artículo X

Devolución. Modificación o corrección de dirección

Por derogación del artículo 37. El Salvador, Ecuador, Panamá (Rep.) y Venezuela estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

## Artículo XI

Prohibiciones

La Administración postal de Canadá estará autorizada a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 19, letra b), ya que su reglamentación interna se opone a ello.

## Artículo XII

Excepciones al principio de la responsabilidad

Por derogación del artículo 39, Irak, Sudán, Yemen (Rep. Dem. Pop.) y Zaire estarán autorizados a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país con destino a Irak, a Sudán, a Yemen (Rep. Dem. Pop.) o a Zaire, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

## Artículo XIII

Compensación

1. Por derogación del artículo 39, América (Estados Unidos), Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Botswana, Canadá, Dominica, Fiji, Gambia, aquellos Territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Granada, Guyana, Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, Nauru, Nigeria, Uganda, Papua-Nueva Guinea, Rumania, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Salomón (Islas), Sierra Leona, Seychelles, Swazilandia, Trinidad y Tobago y Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.
2. Por derogación del párrafo 8 del artículo 39, Estados Unidos de América estará autorizado a mantener el derecho del expedidor a una compensación por las encomiendas con valor declarado, después de la entrega al destinatario, salvo si el expedidor renunciare a su derecho en favor del destinatario.
3. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 39 en lo que respecta a la responsabilidad en caso de avería, inclusive en los casos de que trata el artículo 40.
4. Cuando actúe como Administración intermedia, Estados Unidos de América estará autorizado a no pagar indemnización compensatoria a las demás Administraciones en caso de pérdida, expoliación o avería de las encomiendas con valor declarado transmitidas al descubierto o expedidas en despachos cerrados.

## Artículo XIV

Pago de la indemnización

La Administración postal del Líbano no estará obligada a observar el artículo 43, párrafo 4, del Acuerdo, en lo que respecta a solucionar en forma definitiva una reclamación en el plazo de cinco meses. Tampoco acepta que el derechohabiente sea indemnizado, por su cuenta, por otra Administración a la expiración del plazo precitado.

## Artículo XV

Cesación de responsabilidad de la Administración postal

La Administración postal de Nepal está autorizada a no aplicar el artículo 40, párrafo 1, letra b).

## Artículo XVI

Aviso de recibo

La Administración postal de Canadá estará autorizada a no aplicar el artículo 27, dado que en su régimen interno no ofrece el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

- Art
- 101 Informes que suministrarán las Administraciones
- 102 Vías de encaminamiento y cuotas parte

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

- 103 Direcciones del expedidor y del destinatario
- 104 Condiciones generales de embalaje
- 105 Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan animales vivos, materias radiactivas o medicamentos urgentes
- 106 Formalidades que deberá llenar el expedidor
- 107 Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

- 108 Encomiendas con valor declarado
- 109 Declaración fraudulenta de valor
- 110 Otras categorías de encomiendas

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

- 111 Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito
- 112 Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

- Art.
- 113 Principio general del intercambio de encomiendas
- 114 Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión
- 115 Transbordo de los despachos de encomiendas-avión
- 116 Encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.)
- 117 Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Sección II

Formación y expedición de despachos

- 118 Diversas formas de transmisión
- 119 Hojas de ruta
- 120 Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20
- 121 Transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas
- 122 Transmisión en despachos cerrados
- 123 Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

- 124 Entrega de despachos
- 125 Verificación de despachos por las oficinas de cambio
- 126 Constatación de irregularidades y tratamiento de los boletines de verificación
- 127 Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas
- 128 Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones
- 129 Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada
- 130 Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad
- 131 Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa
- 132 Devolución de envases vacíos

Capítulo IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

Sección I

Entrega de las encomiendas

- 133 Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas
- 134 Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos
- 135 Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

## Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

Art.

- 136. Aviso de falta de entrega
- 137. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado
- 138. Devolución de encomiendas al expedidor
- 139. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario
- 140. Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas
- 141. Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección
- 142. Venta. Destrucción

## Capítulo V

## Reclamaciones

- 143. Tratamiento de las reclamaciones
- 144. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado
- 145. Solución de los casos de reservas en la entrega de encomiendas explotadas o avenadas

## Capítulo VI

## Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

- 146. Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen
- 147. Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución al expedidor o de reexpedición
- 148. Casos especiales de recuperación de gastos
- 149. Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

- 150. Formulación de cuentas
- 151. Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión
- 152. Liquidación de cuentas

## Capítulo VII

## Disposiciones varias

- 153. Fórmulas para uso del público
- 154. Plazo de conservación de los documentos

## Capítulo VIII

## Disposiciones finales

Art.

- 155. Entrada en vigor y duración del Reglamento

## ANEXOS. FORMULAS

### REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales

## Capítulo I

## Disposiciones preliminares

Artículo 101

Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas-parte territoriales de llegada y, dado el caso, las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas que cobre (Acuerdo, artículos 46 a 49, Protocolo Final, artículos II a VII).
- b) las disposiciones adoptadas en lo que respecta a
  - 1° el límite de peso máximo de las encomiendas (Acuerdo, artículo 2, párrafo 2).
  - 2° la facultad de admitir o no las encomiendas especiales siguientes: con valor declarado, libres de tasas y derechos, reembolsos, fragiles, embarazadas, avión y por expreso (Acuerdo, artículo 4, párrafos 2 a 5);
  - 3° las dimensiones máximas de las encomiendas transportadas por vía de superficie (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2).
  - 4° el límite máximo de declaración de valor (Acuerdo, artículo 23, párrafo 1, letra a), punto 1°);
  - 5° las instrucciones de los expedidores que no admita al efectuarse el depósito conforme al artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo.
  - 6° la admisión o la inadmisión del aviso de recibo para las encomiendas ordinarias conforme al artículo 27 del Acuerdo.
  - 7° la facultad de no admitir las peticiones de devolución y de modificación de dirección conforme al artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo.
  - 8° la cantidad de declaraciones de aduana exigida para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio país, así como las lenguas en las cuales pueden ser redactadas estas declaraciones (artículo 106, párrafo 1, letra b) del Reglamento).
  - 9° la admisión o la inadmisión de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 4, del Reglamento.
  - 10° el método de transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas con destino a su país (artículo 121, párrafo 1, del Reglamento).
- c) los informes relativos al servicio de encomiendas-avión, principalmente las dimensiones que admita (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2), previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si correspondiere, el importe de los gastos cobrados, según el artículo 51, párrafos 4 y 5, del Acuerdo, por el transporte dentro del país;
- d) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 4°);
- e) la notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que síve (Acuerdo, artículo 3, párrafo 1).

## Artículo 104

## Condiciones generales de embalaje

1. Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.
2. Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben
  - a) ser transportadas a largas distancias;
  - b) sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
  - c) ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de presión atmosférica.
3. Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como para evitar cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlas, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.
4. Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.
5. Se aceptarán sin embalaje:
  - a) los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
  - b) las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

## Artículo 105

Embalajes especiales. Singuilarización de encomiendas que contengan animales vivos, materias radiactivas o medicamentos urgentes.

1. Cualquier encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:
  - a) metales preciosos, el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas de hasta 10 kilogramos y de 1 centímetro y 1/2 para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por dos sacas sin costura que formen un doble embalaje; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
  - b) objetos de vidrio u otros objetos frágiles, deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
  - c) líquidos y materias fácilmente licuables, deberán colocarse en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;
  - d) materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de granos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de metal, madera o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
  - e) polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc.; estos productos sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
  - f) polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán a su vez colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales prectados.

- f) las tasas aplicables en su servicio (Acuerdo, artículos 7 a 14; Protocolo Final, artículo VIII);
- g) los informes útiles relativos a reglamentos aduaneros o de otra índole, así como las prohibiciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su país (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 8°);
- h) un resumen, en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Las modificaciones a los informes comprendidos en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía y en lo que respecta a los incisos a) y c), teniendo en cuenta los artículos 46, párrafo 4, 49, párrafo 2 y 51, párrafo 6, del Acuerdo.

## Artículo 102

## Vías de encaminamiento y cuotas-parte

1. Por medio de cuadros conforme a los modelos CP 1 y CP 21 anexos, cada Administración indicará las condiciones de acuerdo a las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales está en condiciones de servir de intermediaria, en especial, las cuotas-parte que deben asignarsele.
2. Sobre la base de los informes que figuran en la Compilación oficial de informes de interés general referentes a la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales y en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deban cobrarse a los expedidores.
3. Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.
4. El plazo de notificación fijado en el párrafo 3 no se aplicará a los casos previstos en el artículo 50 del Acuerdo.
5. Para determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio expedidora podrá enviar, a la oficina de cambio de destino, un boletín de prueba conforme al modelo C 27 indicado en el artículo 163, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta, en la cual se habrá indicado su remisión. Si faltare la fórmula C 27 en el momento en que llega el despacho, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba debidamente completado por la oficina de destino se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

## Capítulo II

## Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

## Sección I

## Condiciones generales de admisión y de depósito

## Artículo 103

## Direcciones del expedidor y del destinatario

1. Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-línea, sobre un fondo previamente mojado.
2. No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A. de... para Sr. Z. de..." o "Banco de A. de..." para Sr. Z. de... podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.
3. La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

6. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.
7. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de falta de entrega. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición, donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2, del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a una de estas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en el reverso del boletín de expedición, solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; deberá redactarse en francés o en otra lengua conocida en el país de destino. Podrá utilizarse a este efecto la fórmula conforme al modelo CP 2bis adjunto; una vez completada se fijará fuertemente a la encomienda.
8. Si el expedidor deseara prohibir cualquier reexpedición en virtud del artículo 31, párrafo 5, del Acuerdo, la encomienda y el boletín de expedición deberán llevar la indicación "Ne pas réexpédier" ("No reexpedir") redactada en francés o en una lengua conocida en el país de destino.

#### Artículo 107

Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:
  - a) en la encomienda, al lado del sobrescrito, y en el boletín de expedición:
    - en los lugares ad hoc, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen; si la Administración de origen lo permite, la parte de la etiqueta CP 8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta;
    - el peso de la encomienda, en kilogramos y en centenas de gramos, redondeándose cualquier fracción de centena de gramos a la centena superior;
  - b) en el boletín de expedición solamente: la impresión del sello fechado;
  - c) ya sea en la encomienda o en el boletín de expedición, los sellos de Correos o las indicaciones de franqueo, según cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en el párrafo 1.
3. Una misma oficina de origen, o una misma oficina de cambio expedidora no podrá emplear, al mismo tiempo, dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferenciaren por un signo distintivo.

#### Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

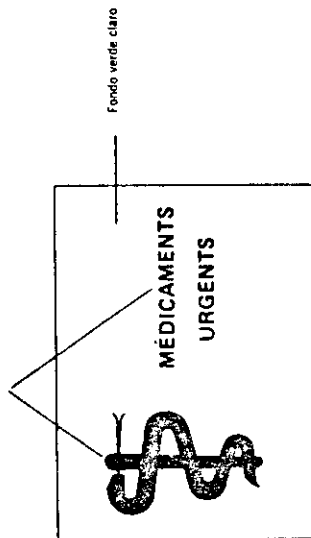
#### Artículo 108

Encomiendas con valor declarado

- Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:
- a) deberán estar cerradas por uno o varios plomos o precintos de lacre idénticos u otro medio eficaz, con impresión o marca especial del expedidor, en una sola y misma encomienda podrá utilizarse una sola impresión o marca uniforme; si se tratare de una encomienda cuyo cierre está constituido por un hilo podrá ser cerrada con un solo plomo o precinto de lacre colocado de forma que el hilo no pueda ser desatado ni sacado sin dejar rastro de violación;
  - b) los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán estar espaciados de modo que no puedan servir para ocultar roturas eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de Correos no deberán doblarse sobre las dos caras del embalaje cubriendo un borde; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección podrán pegarse sobre el mismo embalaje con la condición de que el valor declarado no exceda de 1.000 francos (326,69 DEG) y de que las dimensiones de la etiqueta no excedan de 15 x 10,7 cm.

- g) animales vivos: el embalaje de la encomienda, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Animaux vivants" ("Animales vivos");
- h) materias radiactivas: el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas deberá colocarlas la indicación visible y duradera "Matières radioactives. Quantités admises au transport par la poste" ("Materias radiactivas. Cantidades admitidas para ser transportadas por correo"), indicación que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Asimismo deberán llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación visible solicitando la devolución de las encomiendas en caso de falta de entrega. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.
- i) medicamentos urgentes: las encomiendas que contengan medicamentos urgentes deberán llevar, del lado que ostente la dirección del destinatario, una etiqueta color verde claro con la indicación y el símbolo siguiente:

Símbolo e inscripción en negro



(Dimensiones 62 x 44 mm)

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letra h), sólo podrán ser aceptadas para su depósito en el caso de que las admitan todas las Administraciones que deban participar en su transporte.

#### Artículo 106

Formalidades que deberá llenar el expedidor

1. Cada encomienda deberá estar acompañada:
  - a) de un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 adjunto;
  - b) de una declaración de aduana conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto. La declaración de aduana se formulará en la cantidad de ejemplares exigida, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.
2. El expedidor podrá añadir también al boletín de expedición cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, certificado de sanidad, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.
3. La dirección del expedidor y la del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren en la encomienda.
4. Salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado de la cantidad de declaraciones de aduana exigida para una encomienda atisada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que sean depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y la cantidad reglamentaria de declaraciones de aduana por cada encomienda.
5. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

- c) deberán estar previstas, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta rosada conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta, sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 indicada en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado");
- d) el valor se declarará en moneda del país de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven, el importe de declaración de valor no podrá indicarse a lápiz ni a lápiz tinta;
- e) el expedidor o la oficina de origen deberán convertir a francos oro o DEG el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos oro o DEG se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- f) la oficina de origen indicará el peso en kilogramos y en decenas de gramos, por un lado, sobre la encomienda al lado del sobrescrito y, por otro, en el boletín de expedición en el lugar señalado, redondeando a la decena superior cualquier fracción de decena de gramo;
- g) las Administraciones intermedias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.
- Artículo 109  
Declaración fraudulenta de valor
- Cuando cualquier circunstancia y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación. Si la encomienda todavía no hubiere sido entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que se le devuelva.
- Artículo 110  
Otras categorías de encomiendas
1. Encomiendas avión. Las encomiendas-avión, así como el boletín de expedición correspondiente llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "Par avion" ("Por avión"), con traducción facultativa en la lengua del país de origen.
  2. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta roja claro, con la indicación impresa bien visible "Expres" ("Por expreso"); la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.
  3. Encomiendas libres de tasas y derechos.
    - a) las encomiendas libres de tasas y derechos y su boletín de expedición llevarán.
      - 1\* la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") (u otra equivalente en la lengua del país de origen);
      - 2\* una etiqueta amarilla con la indicación también muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos")
- b) la encomienda se acompañará con las declaraciones de aduana reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el compromiso mencionado en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo;
- c) el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.
4. Encomiendas frágiles:
- a) en las relaciones entre los países que admitan las encomiendas frágiles y bajo reserva de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberá colocar sobre las encomiendas frágiles una etiqueta con la imagen en un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. La encomienda en la cual el expedidor haya indicado por una señal exterior cualquiera, la fragilidad del contenido, será caracterizada obligatoriamente por la oficina de origen con la misma etiqueta y se cobrará la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no desee que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;
  - b) el boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Colis fragile" ("Encomienda frágil"), manuscrita o impresa en una etiqueta.
5. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas, así como el anverso del boletín de expedición correspondiente, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Encombrant" ("Embarazosa"). Esta indicación deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras "en virtud del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo", cuando se trate de encomiendas tasadas como embarazosas por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.
6. Encomiendas de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otra lengua.
7. Encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles. Las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés civils" ("Servicio de internados civiles"), que podrán estar seguidas de la traducción en otra lengua.
8. Encomiendas que contengan animales vivos. Las encomiendas, así como los boletines de expedición, llevarán la indicación mencionada en el artículo 105, párrafo 1, letra g).
9. Encomiendas que contengan materias radiactivas. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, cuyo contenido y acondicionamiento estuvieran conformes a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que prevé exoneraciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especialmente destinadas para aceptar el depósito de las encomiendas que contengan materias radiactivas.
10. Encomiendas con petición de aviso de recibo.
- a) las encomiendas por las cuales el expedidor solicite un aviso de recibo al depositarlas, llevarán de manera muy visible, ya sea la indicación "Avis de reception" ("Aviso de recibo") o la impresión de un sello "A.R.", indicación que se reproducirá en el boletín de expedición;
  - b) la encomienda se acompañará con un ejemplar de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, completada según las disposiciones del mismo artículo 135, párrafo 2, se adjuntará al boletín de expedición.
11. Encomiendas con petición de aviso de embarque
- a) la encomienda por la cual el expedidor solicite un aviso de embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" ("Aviso de embarque") colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición; esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el país) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al Acuerdo.

5. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermedios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

#### Artículo 114

Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración. Si por alguna razón el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán encaminarse por esta vía.

2. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión encaminarán estas últimas por los enlaces aéreos que utilizan para el transporte de su correspondencia-avión. Si carecieren de enlace aéreo, las encomiendas-avión serán expedidas, por esas Administraciones, por la vía de superficie ordinariamente utilizada para las otras encomiendas.

3. Los despachos de encomiendas-avión se encaminarán por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere éste el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.

4. Los artículos 209 a 211 del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicarán respectivamente en caso

a) de imposibilidad de transbordar despachos de encomiendas-avión directamente como está previsto,

b) de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión,

c) de accidente

5. Cuando las encomiendas-avión sean encaminadas por vía de superficie en los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 4, la oficina de cambio expedidora formulará, para las Administraciones de tránsito interesadas, una hoja de ruta especial CP 12.

6. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

#### Artículo 115

Transbordo de los despachos de encomiendas-avión

1. En principio, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión en las condiciones fijadas en el artículo 51, párrafo 7, del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración postal del país donde tenga lugar el transbordo.

2. Por derogación del párrafo 1, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión podrá hacerse por intermedio de las compañías aéreas, según el artículo 208, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

#### Artículo 116

Encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S A L.)

Los despachos de encomiendas de superficie podrán ser transportados por vía aérea en las condiciones establecidas en el artículo 89 del Convenio.

### Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

#### Artículo 111

Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa adeudada, se transmitirá en forma certificada y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en la encomienda, cerca del sobrescrito, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 3, letra a), punto 2°.

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

#### Artículo 112

Devolución. Modificación de dirección

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de devolución de una encomienda se tratarán según los artículos 144 y 145 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativas a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación extendida en la fórmula C 7 utilizada para los envíos de correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color y subrayada "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del...") y estará acompañada del facsimil indicado en el artículo 144, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

### Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

#### Sección I

Encaminamiento

#### Artículo 113

Principio general del intercambio de encomiendas

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y los medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que deban utilizarse se encaminarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-parte suplementarias, territoriales o marítimas), la Administración de tránsito procederá según el artículo 50 del Acuerdo.



**Artículo 117****Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso**

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

6. En caso de intercambio de despachos directos entre países no limitrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 12 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada una de las Administraciones intermediarias. Dicha hoja de ruta llevará, además, el número de orden del despacho correspondiente; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navio que efectúe el transporte.

**Artículo 120****Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20**

1. Se formularán las hojas de ruta en forma simplificada en los casos indicados en el artículo 53, párrafos 2 y 3 del Acuerdo.
2. Cuando la asignación de las cuotas-parte se realice.
  - a) globalmente por fracción de peso, la cantidad de encomiendas por cada fracción de peso, cualquiera sea el origen de las encomiendas, se anotará en la hoja de ruta;
  - b) globalmente por encomienda, la cantidad total de encomiendas, cualquiera sea su origen, se anotará en las hojas de ruta.
  - c) globalmente sobre la base del peso total de las encomiendas, cualquiera sea el origen de las encomiendas, la cantidad de sacas que componen el despacho y el peso bruto total de este último se indicarán en las hojas de ruta.
3. En todos los casos de inscripción global, las encomiendas reexpedidas, las encomiendas devueltas a origen o las encomiendas encaminadas en tránsito al descubrimiento hasta el último país de tránsito se anotarán siempre individualmente con indicación, frente a cada encomienda, del importe de los gastos que la gravan o de la cuota-parte correspondiente. La cantidad o el peso de estas encomiendas no deberá estar comprendido en la cantidad por fracción de peso, en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.
4. Las encomiendas con valor declarado también se inscribirán individualmente pero sin mencionar la cuota-parte correspondiente. Su cantidad o su peso deberá estar comprendido en la cantidad por fracción de peso, en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.
5. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles que, según el artículo 56 del Acuerdo no dan lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, no deberán estar comprendidas en la cantidad por fracción de peso, en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta. Para la expedición de encomiendas por vía aérea se aplicará el artículo 119, párrafo 2.

**Artículo 121****Transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas**

1. Los documentos que acompañan a las encomiendas indicados en el artículo 106, párrafos 1 y 2, y, dado el caso, las fórmulas de giro de reembolso, los boletines de franqueo y los avisos de recibo se transmitirán de la oficina de cambio expedidora a la oficina de cambio de destino según uno de los métodos siguientes:
  - a) anezándolos a la hoja de ruta;
  - b) fijándolos a la encomienda correspondiente.
 La elección del método de transmisión corresponderá a la Administración de destino, que lo notificará a las demás Administraciones por intermedio de la Oficina Internacional.
2. Los documentos que acompañan a las encomiendas en tránsito al descubrimiento se transmitirán a la Administración de tránsito según el método de transmisión elegido por dicha Administración.
3. En el caso previsto en el párrafo 1, letra a), la hoja de ruta y los documentos que acompañan a las encomiendas podrán ser transmitidos por avión a la oficina de cambio de destino si así se hubiere convenido entre las Administraciones interesadas.

**Sección II****Formación y expedición de despachos****Artículo 118****Diversas formas de transmisión**

1. El intercambio de los despachos de encomiendas postales será efectuado por oficinas llamadas "oficinas de cambio".
2. Este intercambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, canastas, cajones, etc.). Las Administraciones limitrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.
3. En las relaciones entre países no limitrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.
4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubrimiento; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubrimiento pudieren dificultar sus operaciones.

**Artículo 119****Hojas de ruta**

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que deban encamarse por vía de superficie serán anotadas por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. En las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubrimiento, las oficinas de cambio usarán, para las encomiendas-avión, una hoja de ruta especial llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.
2. En lo que se refiere a las encomiendas de servicio y a las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles, las encomiendas-avión darán lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo que habrán de acreditarse a las Administraciones interesadas.
3. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada oficina de cambio de destino, así como también para cada vía, si se utilizare más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiere un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta, al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navio que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.
4. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá señalarse con una indicación adecuada en la hoja de ruta CP 11.
5. Las encomiendas con valor declarado se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "V" en la columna "Observations" ("Observaciones").

- 7 Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, conforme al párrafo 3, letra a), el sobre rosado que contenga la hoja de ruta deberá atarse exteriormente a dicho envase.
- 8 La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 119, párrafo 6, se transmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los países intermedarios.
- 9 Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas postales y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

#### Artículo 123

##### Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

- 1 Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluyere en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio expedidora del despacho retirará el aviso de embarque adjunto a los documentos que acompañen la encomienda y lo anejará a la hoja de ruta especial CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 119, párrafo 6, después de efectuar las anotaciones necesarias.
- 2 La oficina de cambio que efectúe el embarque, ya sea de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la transmitirá directamente al expedidor.

#### Sección III

##### Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

#### Artículo 124

##### Entrega de despachos

- 1 Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C 18, mencionada en el artículo 164, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
- 2 Las Administraciones receptoras procurarán que los servicios transportadores puedan entregar los despachos a un servicio competente.
- 3 Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o de explotación. Cuando un despacho fuere recibido en mal estado por una oficina intermedaria, ésta procederá a reembalarlo tal como esté. La oficina que efectúe el reembalaje consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reembalado en...".
- 4 Los despachos de encomiendas-avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 205 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
- 5 Los despachos de encomiendas de superficie que deban entregarse en el aeropuerto irán acompañados de facturas de entrega C 18bis en las condiciones establecidas en el artículo 224 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
- 6 El peso de las sacas u otros envases que contengan encomiendas-avión con valor declarado se indicará en forma individual en la factura AV 7; además, se consignará la letra "V" frente a esta indicación, en la columna "Observations" ("Observaciones").

4. En el caso previsto en el párrafo 1, letra b), los documentos que acompañan a la encomienda se colocarán dentro de un sobre autoadhesivo transparente conforme a los modelos CP 5 o CP 5bis adjuntos, que se fijará a la encomienda. No obstante, en los casos en que no sea posible colocar el sobre autoadhesivo transparente en las encomiendas debido a las dimensiones de estas últimas, los documentos que acompañan a las encomiendas se fijarán sólidamente a las encomiendas.

5. Por derogación del párrafo 4, las Administraciones que se encontraren en la imposibilidad de utilizar sobres autoadhesivos transparentes tendrán la facultad de unir los documentos que acompañan a las encomiendas atándolos sólidamente a éstas.

6. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que los documentos que acompañan a las encomiendas intercambiadas en despachos directos sean transmitidos según cualquier otro sistema de su conveniencia.

#### Artículo 122

##### Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en los artículos 155, párrafos 3 y 4, 162, párrafos 1, 6 y 7, y 223, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

- a) las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23, CP 24 y CP 24bis adjuntos;
- b) para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido;
- c) las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta "Par avion" ("Por avión");
- d) la saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pesaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

2. La cantidad de envases de que se compone el despacho y la cantidad de envases que habrán de devolverse deberán anotarse en la hoja de ruta, siempre que las Administraciones interesadas no hubieren convenido algo diferente. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los envases que componen un mismo despacho; el número de orden de cada envase deberá ser anotado en la etiqueta CP 23 o CP 24.

3. Se expedirán en envases distintos:

- a) las encomiendas con valor declarado, en caso de expedición, en una misma saca, de encomiendas sin y con valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase interior lacrado o precintado. Los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "V";
- b) las encomiendas frágiles: los envases correspondientes llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4;
- c) las encomiendas por expreso, si su número lo justifica: los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Exprés" ("Por expreso").

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o aquellas cuya naturaleza lo exigiere podrán ser transportadas fuera de envases; para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 23 o CP 24. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra "V". Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima, con excepción de las encomiendas embarazosas.

5. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas no deberán pesar más de 30 kilogramos.

6. La oficina de cambio expedidora incluirá la hoja de ruta en uno de los envases que compongan el despacho, dado el caso, en uno que contenga encomiendas con valor declarado o encomiendas por expreso. En el caso previsto en el artículo 121, párrafo 1, letra a), los documentos que acompañan a encomiendas por expreso se colocarán en el atado antes de los demás documentos. Si la cantidad de los documentos adjuntos lo justificare, la hoja de ruta podrá ser incluida en una saca especial. La etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la indicación "F" en todos los casos. Previo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se podrá indicar en la etiqueta la cantidad de sacas que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto.

5. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de cambio de destino formulará una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.)

6. Por derogación del párrafo 3, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 13, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas parte adeudadas fueren inferiores a 10 francos (3,27 DEG) por hoja de ruta.

7. Los boletines de verificación se transmitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie) en el sobre especial descrito en el artículo 165, párrafo 16, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de las Administraciones se comunicarán además inmediatamente por télex o telegrama.

8. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 13 los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignando sus observaciones y conservando un ejemplar. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieren. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubieren dirigido.

#### Artículo 127

Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso constatadas provocaren una modificación de las cuotas parte, tendrá validez el nuevo peso constatado.

2. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implique la modificación de las cuotas parte.

3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso de hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración intermedia o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exija.

#### Artículo 128

Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la explotación o la avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

a) indicará en el boletín de verificación CP 13 extendido según el artículo 125, o en el acta CP 14 prevista en el artículo 129, párrafo 2, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el lacre o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicita;

b) cursará a la última oficina de cambio intermedia, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio expedidora, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su Administración, informar teleféricamente sobre sus constataciones a la oficina de cambio expedidora.

3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

#### Artículo 125

Verificación de despachos por las oficinas de cambio

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en las facturas de entrega y luego las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible.

2. La oficina de destino realizará un control eficaz a la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.

3. En la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.

4. Las irregularidades constatadas serán señaladas sin demora mediante un boletín de verificación conforme al modelo CP 13 adjunto, formulado según el artículo 126. Cuando la oficina de cambio de destino no hubiere enviado un boletín CP 13 por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

5. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, referendadas por el representante de dicha empresa. Este visado podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 13 del cual se entregará un ejemplar a la empresa o, según el caso, en las facturas C 18, C 18bis o AV 7 que acompañan al despacho.

6. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá en caso alguno motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 21, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.

#### Artículo 126

Constatación de irregularidades y tratamiento de los boletines de verificación

1. Cuando una oficina intermedia recibiere un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido si presume que no está intacto y colocarlo tal cual está dentro de un nuevo embalaje. Esta oficina deberá anotar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar en ésta una impresión de su sello fechor, precedida de la indicación "Reemballé à..." ("Reembalado en..."). El hecho será señalado mediante un boletín de verificación CP 13 que habrá de formularse en 4 ó 5 ejemplares, según el caso, uno de los cuales será conservado por la oficina que lo formule y los demás serán transmitidos:

- a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho (dos ejemplares);
- a la oficina de cambio expedidora (si ésta no fuere la misma que la oficina precedente);
- a la oficina de destino (incluidos en el despacho reembalado).

2. Las disposiciones de la tercera frase del párrafo 1 se aplicarán, dado el caso, por analogía en caso de falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o de cualquier otra irregularidad. Sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.

3. Si la oficina de cambio de destino constatare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados y salvo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su cierre hagan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas, así como la falta de un despacho o de una o varias sacas que a él pertenezcan, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación CP 13 que habrá de formularse en tres o cuatro ejemplares, según el caso, uno de los cuales será conservado por la oficina de cambio que lo hubiere formulado y los demás se transmitirán:

- a la oficina de cambio expedidora (dos ejemplares);
- a la oficina de cambio intermedia de donde se recibió el despacho (si el despacho no hubiere sido recibido directamente).

4. La falta de un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga al despacho faltante; asimismo, la falta de una o de varias sacas en un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga a dicho despacho.

## Artículo 132

Devolución de envases: varios

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de encomiendas.
3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.
4. La Administración que efectúe la devolución mencionará en las hojas de ruta la cantidad de envases devueltos, salvo si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo para renunciar a esta indicación.
5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.
6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea constituirán despachos especiales descritos en las facturas AV 7 S mencionadas en el artículo 217, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio
7. Se aplicará además el artículo 168, párrafos 2 a 4 y 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

## Capítulo IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

## Sección I

Entrega de las encomiendas

## Artículo 133

Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas

1. En los casos determinados en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b) del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará, por duplicado, un acta de verificación CP 14 en presencia de las partes interesadas, haciéndola refrendar, en lo posible, por el destinatario. Un ejemplar será conservado por la oficina que ha levantado el acta. El otro se entregará al destinatario o, en caso de rechazo de la encomienda o de reexpedición, se adjuntará a la encomienda.
2. Cuando la reglamentación interna lo exija, una encomienda tratada de acuerdo con el párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta CP 14.
3. El ejemplar del acta CP 14 levantada por la oficina de cambio de acuerdo al artículo 129, párrafo 2, o por la oficina de destino según el párrafo 1 precedente se tratará, en caso de entrega, conforme a la reglamentación del país de destino. En caso de rechazo de la encomienda, quedará anexada a la encomienda.

## Artículo 134

Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, el cual será formulado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos a la oficina de origen, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.

## Artículo 129

Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba, de una oficina corresponsal, una encomienda averiada o insuficientemente embalada deberá darle curso después de haberla reembalado, si correspondiere, conservando en lo posible el embalaje primitivo, el sobrescrito y las etiquetas. El peso de la encomienda, antes y después del reembalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda; a esta indicación se le agregará la indicación "Reembalado..." ("Reembalada en...") autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.
2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo sustraerse o averiarse, o si acusare una diferencia de peso tal que hiciere presumir la sustitución total o parcial del contenido, la oficina de cambio señalará el hecho a la oficina de cambio expedidora por medio de una nota suficientemente explícita en el boletín de verificación CP 13 formulado de conformidad con los artículos 125 y 126. Deberá asimismo proceder a la apertura de oficio de la encomienda y la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, que deberá formularse en dos ejemplares, de los cuales
  - uno será conservado por la oficina de cambio que lo hubiere formulado;
  - uno se adjuntará a la encomienda.

## Artículo 130

Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 125 a 129 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán simplemente en forma global.
2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermedias, para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 13 y de actas CP 14 indicados en los artículos 125 a 129.
3. Cuando una oficina de cambio constatare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuran en la hoja de ruta y la cantidad de encomiendas que forman el despacho, o si el peso bruto del despacho indicado en la hoja de ruta no correspondiere al peso bruto constataado, el boletín de verificación CP 13 se formulará solamente para rectificar la cantidad de encomiendas por escalón de peso, la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho.

## Artículo 131

Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, se tratarán según el artículo 32 del Acuerdo.
2. La Administración que reexpida la encomienda señalará el hecho a aquella que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.
3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierta. Si las cuotas-parte que se le asignaren fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora asignará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermedias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de la cual dependa la oficina de cambio que cursó con falsa dirección la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierta. Se notificará el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

- b) por la Administración intermediaria en causa: por cualquier encomienda detenida de oficio o durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), punto 2°.
- 2 El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2° y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación "Cois retenu d'office" ("Encomienda detenida de oficio"). Si la encomienda estuviere pendiente de entrega debido a expoliación o avería, deberá adjuntarse al aviso de falta de entrega una copia del acta CP 14 que informe sobre la importancia del daño.
- 3 Cuando se trate de varias encomendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, aun si dichas encomendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.
- 4 Por regla general, los avisos de falta de entrega serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina del país de residencia del expedidor. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada, el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Corresponderá a la Administración del país de residencia del expedidor notificar a éste. Las Oficinas interesadas efectuarán el intercambio de avisos de falta de entrega, en la forma más rápida posible.

## Artículo 137

## Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica.
2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o el tercero indicado en el artículo 22, párrafo 2, letra b) del Acuerdo, está autorizado a dar, figuran en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las reglas siguientes en los casos especiales que se citan a continuación:
- a) si el expedidor o el tercero solicitare que una encomienda contra reembolso sea entregada contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R 4, R 7 o R 9, conforme al artículo 107, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso; si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.
3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de su país de residencia. Si el aviso hubiere sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso y si el giro R 4, R 7 o R 9, indicado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

## Artículo 138

## Devolución de encomiendas al expedidor

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por cualquier razón indicará, por medio de un sello o de una etiqueta conforme al modelo C 33/CP 10 en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación se hará en forma clara y concisa, tal como desconocido, rechazado, de viaje, ausente, sin reclamar, fallecido, etc.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo, gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en todos los casos en el anverso de la parte A el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.

3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del mismo. Mencionará en las partes A y B del boletín el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando se extravíe el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de recuperar el importe de los gastos, la oficina designada con este fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franqueo, la Administración de destino verificará el importe de las sumas pagadas; interviendrá, dado el caso, ante los servicios de aduana de su país y, después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del boletín en causa a la Administración de origen. Asimismo, cuando la Administración de destino constatare un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franqueo hubiere sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen para fines de regularización.

## Artículo 135

## Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente completada, a la dirección indicada por el expedidor, al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar de la misma.

## Sección II

## Tratamiento de las encomiendas no entregadas

## Artículo 136

## Aviso de falta de entrega

1. Un aviso de falta de entrega, conforme al modelo CP 9 adjunto, y en el que deben retomarse todas las indicaciones que figuran en las etiquetas CP 7/CP 8, así como la fecha de depósito de la encomienda, será enviado, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración del país de residencia del expedidor, después de haber sido completado debidamente:

- a) por la Administración de destino:
- 1° en caso de falta de entrega, por cualquier encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), punto 2°, última frase del Acuerdo;
  - 2° por cualquier encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio fuere tal que resultare materialmente imposible enviar un aviso;

Artículo 142  
Venta Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 36 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.
2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que gravan la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor y éste se hará cargo de los gastos de envío.

Capítulo V

Reclamaciones

Artículo 143

Tratamiento de las reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a una encomienda se tratará según el artículo 147, párrafos 1 a 14, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de reemplazar la fórmula R 3, R 6 o R 8, utilizada para los envíos de correspondencia, por la fórmula R 4, R 7 o R 9, indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación de una encomienda recibida por una Administración distinta de la Administración de origen será transmitida a ésta. La misma deberá llegar en el plazo previsto en el artículo 154, párrafo 1. Si el expedidor puede presentar el recibo de depósito, la fórmula C 9 deberá llevar la indicación "Vu récépissé de dépôt" ("Visto el recibo de depósito").

Artículo 144

Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 135, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque que no hubiere llegado en un plazo normal dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 143, párrafo 2, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP 6 en el cual la oficina de origen colocará la indicación "Duplicata" ("Duplicado"), se tratará según el artículo 143; la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

Artículo 145

Solución de los casos de reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas

Si la responsabilidad asumida según el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b) debiere ser compartida con otra Administración, se le transmitirá la solicitud respectiva por carta acompañada de una copia o de una traducción del acta CP 14 y, dado el caso, de una copia del boletín de verificación CP 13.

2. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el anverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación "Retour" ("Devolución"); deberá además colocar su sello fechador al lado de la indicación "Devolución".

3. A menos que el expedidor solicite que se haga por vía aérea, la devolución de una encomienda se efectuará, salvo imposibilidad, por la vía segura a la ida para las encomiendas de superficie y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas-avión.

4. Las encomiendas se devolverán al expedidor en su embalaje primitivo y se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda, por cualquier motivo, debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

5. Si la devolución de una encomienda-avión al expedidor se efectúa por vía de superficie, la etiqueta "Par avion" ("Por avión") y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.

6. Las encomiendas devueltas al expedidor se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Retour" ("Devolución") en la columna "Observations" ("Observaciones").

7. La asignación y el reintegro de las cuotas parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 29, párrafo 3, 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se indica en el artículo 147. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP 25 anexo, que se pegará por un borde al boletín de expedición.

Artículo 139

Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario

1. Cuando las cuotas parte, tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país del nuevo destino; la Administración de éste no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.

2. El artículo 138, párrafos 4 a 7, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "Réexpédié" ("Reexpedida") figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación de la encomienda.

Artículo 140

Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por distribuidor especial, la oficina de reexpedición deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso") con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 141

Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 112, la oficina destinataria tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.

2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 112, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar la petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

- 3 En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración que devuelve o reexpide la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición, debiéndola a la Administración intermediaria. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada Administración.
- 4 Tratándose de encomiendas devueltas al expedidor o reexpedidas por vía aérea, los gastos de transporte aéreo se recuperarán, eventualmente, de la Administración de los países que hubieren enviado la petición de devolución o de reexpedición.
- 5 La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con dirección falsa, se efectuarán de conformidad con el artículo 131, párrafo 3.

#### Artículo 148

##### Casos especiales de recuperación de gastos

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas avión desviados durante el trayecto se liquidarán según el artículo 87 del Convenio.

#### Artículo 149

Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

- 1 La remuneración media por encomienda, indicada en el artículo 53, párrafo 3, del Acuerdo se obtendrá dividiendo el importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones Intermediarias, por las encomiendas expedidas durante un periodo de tres meses como mínimo, entre la cantidad de estas encomiendas.
- 2 La remuneración media por kilogramo, indicada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el producto de las cuotas-parte territoriales y marítimas entre el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo periodo.
- 3 Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:
  - a) de oficio, en caso de modificación de las tasas, por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos,
  - b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

#### Sección II

##### Formulación y liquidación de cuentas

#### Artículo 150

##### Formulación de cuentas

- 1 Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración,
  - a) por las encomiendas transportadas por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho,
    - 1° las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 11;
    - 2° según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 11 y CP 12, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.

## Capítulo VI

### Contabilidad

#### Sección I

##### Asignación de cuotas-parte y de gastos

#### Artículo 146

Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y a cada Administración intermediaria sus cuotas-parte territoriales y marítimas, incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo.
2. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, la Administración de origen acreditará:
  - a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-parte correspondientes a las Administraciones Intermediarias subsiguientes y a la Administración de destino;
  - b) a la Administración de destino del despacho, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho según el artículo 51, párrafos 3 y 4 del Acuerdo, por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;
  - c) a las Administraciones Intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1.
3. Cuando se aplique el artículo 53, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones Intermediarias, no ya las cuotas-parte comprendidas en el párrafo 1, sino sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

#### Artículo 147

Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución al expedidor o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte, las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución al expedidor o la reexpedición, la Administración de devolución o de reexpedición procederá como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas cuotas-parte, tasas y derechos.
2. En caso de intercambio en despacho directo entre el país de devolución o de reexpedición y el país de residencia del expedidor o del nuevo destino, la Administración que devuelve o reexpide la encomienda:
  - a) recuperará de la Administración a la cual está destinado el despacho:
    - 1° las cuotas-parte que le correspondan a ella así como a las Administraciones Intermediarias;
    - 2° las tasas siguientes indicadas en el artículo 13 del Acuerdo:
      - tasa de presentación a la aduana,
      - tasa de entrega,
      - tasa de aviso de llegada;
      - tasa de reembalaje;
      - tasa de Lista de Correos;
      - tasa de almacenaje,
      - tasa complementaria de expreso (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), adeudada a la Administración que hubiere intentado la entrega, si esta tasa no hubiere sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario;
    - 3° la tasa de reexpedición, indicada en el artículo 31, párrafo 6, letra a), del Acuerdo;
    - 4° los derechos por los cuales se encontrare al descubierto (artículo 15 del Acuerdo);
- b) acreditará a las Administraciones Intermediarias las cuotas-parte que les correspondan.

## Artículo 151

## Cuenta relativa a despachos de encomiendas avión

La cuenta de los gastos de transporte aéreo por despachos de encomiendas avión se efectuará de conformidad con los artículos 218 a 222 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

## Artículo 152

## Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora según el artículo 12 del Convenio.
2. La formulación y el envío de una cuenta general podrán hacerse sin esperar que las cuentas CP 16 sean devueltas y aceptadas, tan pronto como una Administración, al tener en su poder todas las cuentas correspondientes al período considerado, resulte acreedora. La verificación de la cuenta CP 18 por la Administración deudora y el pago del saldo se efectuarán dentro del plazo de tres meses después de recibir la cuenta general. La Administración deudora no tendrá la obligación de aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas dentro del plazo de dieciocho meses que sigue a la expiración del año al cual se refieren.
3. La Administración que, todos los meses y en forma reiterada, se hallare al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30 000 francos (9.800,72 DEG), tendrá derecho a reclamar un pago parcial mensual hasta totalizar las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

## Capítulo VII

## Disposiciones varias

## Artículo 153

## Formulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 4, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- CP 2 (Boletín de expedición).
- CP 2bis (Instrucciones del expedidor).
- C 2/CP 3 (Declaración de aduana).
- C 3/CP 4 (Boletín de franqueo).
- CP 6 (Aviso de embarque).

## Artículo 154

## Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieren. No obstante, si los documentos estuvieren reproducidos en microfilme, microficha u otro soporte análogo, podrán ser destruidos en cuanto se compruebe que la reproducción es satisfactoria.
2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación, habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

b) por las encomiendas avión, un estado conforme al modelo CP 15bis adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho,

- 1° las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 20;
- 2° según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 20, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.

2. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 11, CP 12 o CP 20, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de los estados CP 15 o CP 15bis.

3. Los estados CP 15 y CP 15bis se resumirán en una cuenta formulada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.

4. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15 y CP 15bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a la llegada de la última hoja de ruta del período a que se refieren. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo CP 16 se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectifican nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar el importe en su próxima cuenta CP 16. En caso de no hacerlo, la Administración que hubiere formulado los estados CP 17 los considerará como aceptados de pleno derecho y los anotará en su próxima cuenta resumen CP 16. No se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 30 francos (9,80 DEG) por cuenta.

5. Una vez verificados y aceptados, las cuentas CP 16 y los estados CP 15 y CP 15bis se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar a la expiración del tercer mes a partir del día del envío. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación rectificativa alguna durante este lapso, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho. Las Administraciones deudoras podrán rehusarse a verificar y a aceptar las cuentas CP 16 que no hubieren sido presentadas por las Administraciones acreedoras dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de las hojas de ruta CP 11, CP 12 y CP 20 por parte de las oficinas de cambio.

6. En cuanto se acepten las cuentas CP 16 entre dos Administraciones, o se consideren como admitidas de pleno derecho, se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP 18 adjunto, formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas. La cuenta CP 18 se transmitirá a la Administración deudora por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si en un plazo de un mes a contar del día del envío de la cuenta CP 18 la Administración deudora no planteará objeciones, el pago deberá efectuarse en provecho de la Administración acreedora.

7. Cuando el saldo de una cuenta general CP 18 formulada trimestral o semestralmente no excediere de 50 francos (16,33 DEG), se agregará en la cuenta general CP 18 siguiente. Si al proceder así durante todo el año la cuenta general CP 18 formulada al finalizar el año arrojaré un saldo que no excediere de 50 francos (16,33 DEG), la Administración deudora estará exenta de todo pago.

8. La cuenta de las sumas abonadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas libres de tasas y derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

- a) la Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su país, una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP 19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que hubiere conservado serán anotadas por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les hubiere dado;
  - b) la cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiere la cuenta, no se formulará cuenta negativa;
  - c) la verificación de las cuentas se efectuará según las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
  - d) las cuentas darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las cuentas de giros postales, con las cuentas de encomiendas CP 16 o con las cuentas R 5 relativas a envíos contra reembolso, sin ser incorporadas a ellas.
9. Cuando correspondía imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme al artículo 4.º del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de los mismos en la fórmula conforme al modelo CP 22 adjunto y el importe total se transportará a la cuenta CP 16.



## ANEXOS: FORMULAS

## LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	Z	3
CP 1	Cuadro CP 1	art 102, párr 1
CP 2	Boletín de expedición	art 106, párr 1, letra a)
CP 2bis	Instrucciones del expedidor	art 106, párr 7
C.2/CP 3	Declaración de aduana	art 106, párr 1, letra b)
C.3/CP 4	Boletín de franquico	art 110, párr 3, letra b)
CP 5	Sobre de transmisión del boletín de expedición, de los documentos de aduana, etc	art 121, párr 4
CP 5bis	Sobre de transmisión del boletín de expedición, de los documentos de aduana, etc	art 121, párr 4
CP 6	Aviso de embarque	art 110, párr 11, letra b)
CP 7	Etiqueta "V" para encomiendas con valor declarado, combinada con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art 108, letra c)
CP 8	Etiqueta para encomiendas, con el número de la encomienda y el nombre de la oficina de origen	art 107, párr 1, letra a)
CP 9	Aviso de falta de entrega	art 136, párr 1
C.33/CP 10	Etiqueta para indicar la causa de la falta de entrega	art 138, párr 1
CP 11	Hoja de ruta de encomiendas postales	art 119, párr 1
CP 12	Hoja de ruta especial	art 119, párr 6
CP 13	Boletín de verificación	art 125, párr 4
CP 14	Acta relativa a la espoliación, la avería o la disminución de peso de una encomienda postal	art 129, párr 2
CP 15	Estado mensual trimestral de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía de superficie	art 150, párr 1, letra a)
CP 15bis	Estado mensual trimestral de sumas adeudadas por encomiendas expedidas por vía aérea	art 150, párr 1, letra b)
CP 16	Cuenta resumen	art 150, párr 3
CP 17	Estado de las diferencias constatadas en la cuenta resumen	art 150, párr 4
CP 18	Cuenta general	art 150, párr 6
CP 19	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana, etc	art 150, párr 8, letra a)
CP 20	Hoja de ruta avión de las encomiendas avión	art 119, párr 1
CP 21	Cuadro CP 21	art 102, párr 1
CP 22	Estado de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por encomiendas postales	art 150, párr 9
CP 23	Etiqueta de despacho de encomiendas postales	art 122, párr 1, letra a)
CP 24	Etiqueta de despacho de encomiendas avión	art 122, párr 1, letra a)
CP 24bis	Etiqueta de despacho de encomiendas postales	art 122, párr 1, letra a)
CP 25	Factura de tasas	art 138, párr 7

## Capítulo VIII

## Disposiciones finales

## Artículo 155

## Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a encomiendas postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Hamburgo el 27 de julio de 1984.

Administración de Correos Administration des postes

**CUADRO CP 1**  
**Encomiendas de superficie**

**TABLEAU CP 1**  
**Colis de surface**

CP 1

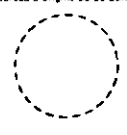
Países para los cuales la Administración arriba mencionada acepta en tránsito las encomiendas postales en las condiciones indicadas a continuación  
Pays pour lesquels l'Administration susmentionnée accepte en transit les colis postaux aux conditions indiquées ci-dessous

Importes expresados en Montants exprimés en

Francos oro  
 DEG

No. de envío No. de envoi	País de destino Pays de destination	Vía de transmisión Voie de transmission	Límite de la declaración de valor Limite de la déclaration de valeur	Frac. opor. de peso Cau. pour le poids	Cuotas parte que se asignan a la Administración de Correos para contribuir a la Administración de	Cuentas parte Quoties parts						Países y servicios marítimos a los que se destinan Pays et services maritimes auxquels s'adressent les envois	Cantidad de objetos Quantité d'objets	Observaciones Observations
						Descomposición de los importes de la columna 6 Décomposition des montants de la colonne 6								
						1 kg	3 kg	5 kg	10 kg	15 kg	20 kg			
1	2	3	4	5	6	7						8	9	10
						a	b	c	d	e	f			

Encomiendas Hamburgo 1984, art. 102, párr. 1 - Dimensiones: 297 x 210 mm

(País de origen) Pays d'origine	<b>BOLETIN DE EXPEDICION</b> <b>BULLETIN D'EXPÉDITION</b>	Numero de la (o de las) encomiendas) Numéro du (ou des) colis	Lugar reservado para los etiquetas CP 7 y CP 8 Emplacement réservé aux étiquettes CP 7 et CP 8	Sellos de Correos Timbres poste	<b>CP 2</b> (anverso)
Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur					
Nombre y dirección completa del destinatario, inclusive el país de destino Nom et adresse complète du destinataire, y compris le pays de destination					
Vía de encaminamiento Voie d'acheminement					
Oficina de cambio Bureau d'échange					
Valor declarado, letras Valeur déclarée, lettres	Valores declarados, cifras Valeurs déclarées, chiffres	Cifras, centésimos Chiffres, centésimes		Val. deci.	
Impuesto del reembolso Retour, Montant du remboursement, letras	Cifras, centésimos Chiffres, centésimes				
Cuenta corriente postal No. oficina de correos Compte courant postal No. bureau de postes	Sello de la aduana Timbre de la douane		Sello de la oficina de origen o de la oficina de cambio expedidora Timbre du bureau d'origine ou du bureau d'échange expéditeur		
Titular de la cuenta corriente postal Titulaire du compte courant postal		Derechos de aduana Droits de douane			
Cantidad de Quantité	Numero de Nombre	Tipo de embalaje Nature de l'emballage			
	encomiendas colis			kg   g	
	certificados y facturas certificats et factures				
	declaraciones de aduana déclarations en douane				
1Cajón, paquete, caja, etc. Caisse, paquet, carton, etc.					

Encomiendas Hamburgo 1984, art. 106, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 210 x 148 mm

**INSTRUCCIONES DEL EXPEDIDOR**  
**EN CASO DE FALTA DE ENTREGA**  
**CP 2bis**

(à donner solennellement une instruction)  
INSTRUCCIONS DE L'EXPÉDITEUR  
EN CAS DE NON-LIVRAISON  
(à donner qu'une seule instruction)

a  Remettre avis de falta de entrega al expedidor  
Envoyer avis de non-livraison à l'expéditeur

b  Remittir el aviso de falta de entrega a la dirección abajo  
Remettre avis de non-livraison à l'adresse indiquée ci-dessous

c  Devolver inmediatamente al expedidor por vía aérea  
Remettre immédiatement à l'expéditeur par voie aérienne

d  Devolver al expedidor después de [Días] Jour  
Remettre à l'expéditeur après de jours de surface / aérienne

e  Entregar o reexpedir a la dirección abajo indicada por vía aérea  
Livrer ou réexpédier à l'adresse indiquée ci-dessous par voie aérienne

f  Reexpedir para entregar al destinatario primitivo por vía aérea  
Réexpédier pour livraison au destinataire primitif par voie aérienne

g  Tratar la encomienda como abandonada  
Traiter le colis comme abandonné

Nombre y dirección (casos b o e) Nom et adresse (cas b ou e)

Firma del expedidor / Signature de l'expéditeur

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 106, párr. 7 - Dimensiones: 74 x 106 mm

CP 2 (reverso)

**INSTRUCCIONES QUE DEBE FORMULAR EL EXPEDIDOR (à donner solennellement une instruction)**  
**INSTRUCTIONS À DONNER PAR L'EXPÉDITEUR (à donner qu'une seule instruction)**

El expedidor pedirá, en el cuadro que figura al pie y en la misma encomienda, la manera como debe tratarse esta última en caso de falta de entrega.  
L'expéditeur demandera, sur le bulletin qui se trouve en bas de la présente lettre recommandée, la manière dont elle doit être traitée en cas de non-livraison.

Las encomiendas pedidas ser devueltas sin aviso si el expedidor no hubiera formulado instrucciones o si estas fueren contradictorias. En este caso, así como en los casos de las instrucciones indicadas en las letras c, d, e y f siguientes, el expedidor estará obligado a pagar los gastos exigibles por toda nueva transmisión, así como los demás gastos cargados en cuenta por las Administraciones interesadas.  
Les colis demandés sans avis seront renvoyés sans avis si l'expéditeur n'a pas donné d'instructions particulières non contradictoires. Dans ce cas, ainsi qu'en ce qui concerne les lettres c, d, e et f ci-dessous, l'expéditeur sera tenu de payer les frais exigibles pour toute nouvelle transmission, ainsi que les autres frais en compte par les administrations intéressées.

L'expéditeur doit indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont ce dernier doit être traité en cas de non-livraison. Les colis demandés sans avis et si l'expéditeur n'a pas donné d'instructions particulières non contradictoires, ou en ce qui concerne les lettres c, d, e et f ci-dessous, l'expéditeur sera tenu de payer les frais exigibles pour toute nouvelle transmission, ainsi que les autres frais en compte par les administrations intéressées.

Si no pudiere efectuarse la entrega de la encomienda detallada en el anverso del presente boletín, solicito:

Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande:

a  que se me remita un aviso de falta de entrega  
qu'un avis de non-livraison me soit envoyé

b  que el aviso de falta de entrega se remita a  Nombre y dirección de una tercera persona en el caso de destino  
que l'avis de non-livraison se remette à  Nom et adresse d'une tierce personne dans le cas de destination

c  que la encomienda se me devuelva inmediatamente por vía aérea  
que le colis me soit renvoyé immédiatement par voie aérienne

d  que la encomienda se me devuelva al vencer el plazo siguiente por vía aérea  
que le colis me soit renvoyé à l'expiration du délai décrit ci-dessous par voie aérienne

e  que la encomienda se entregue o se reexpida por vía aérea  
que le colis soit livré ou réexpédié par voie aérienne

f  que la encomienda sea reexpedida por vía aérea  
que le colis soit réexpédié par voie aérienne

g  con el objeto de ser entregada a su destinatario primitivo  
aux fins de livraison au destinataire primitif

que la encomienda se trate como abandonada  
que le colis soit traité comme abandonné

Firma del expedidor / Signature de l'expéditeur

**RECIBO DEL DESTINATARIO / RECEPISSE DU DESTINATAIRE**  
El sustrato declara haber recibido la(s) encomienda(s) detallada(s) en el anverso de este boletín.  
Le soussigné déclare avoir reçu la(s) lettre(s) recommandée(s) au recto de ce bulletin.

Fecha y firma / Date et signature

Administración de Correos Administration des postes		DECLARACION DE ADUANA DECLARATION EN DOUANE		C 2/CP 3 (reverso)	
<b>ANTES DE LLENAR ESTA DECLARACION, LEER ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES EN EL REVERSO</b> <b>AVANT DE REMPLIR CETTE DECLARATION, LIRE ATTENTIVEMENT LES INSTRUCTIONS AU VERSO</b>	(1) Nombre y dirección del expedidor Nom et adresse de l'expéditeur	(2) Eventualmente, número de referencia del expedidor Eventuellement numéro de référence de l'expéditeur			
	(3) Nombre y dirección completa del destinatario, comprendido el país de destino Nom et adresse complète du destinataire, y compris le pays de destination	(4) Hacer una cruz (x) si se trata de un regalo o de muestras de mercancías. Faire une croix (x) s'il s'agit d'un cadeau ou d'échantillons de marchandises.			
		(5) El suscrito certifica la exactitud de los informes dados en la presente declaración. Le soussigné certifie l'exactitude des renseignements donnés dans la présente déclaration.			
	(7) Observaciones Observations	(6) Lugar y fecha Lieu et date			
(8) Firma Signature		(9) País de origen de las mercancías Pays d'origine des marchandises			
(12) Cantidad de envíos Nombre d'envois	(13) Descripción detallada del contenido Designation détaillée du contenu	(14) N° tarifario N° tarifaire	(10) País de destino Pays de destination		(11) Peso bruto total Poids brut total
			kg	g	(15) Peso neto Poids net
			kg	g	

Convenio, Hamburgo 1984, art. 116, párr. 1; Encomendadas, Hamburgo 1984, art. 106, párr. 1, letra b) — Dimensiones: 210 x 148 mm

C 2/CP 3 (reverso)

**Instrucciones**

La declaración de aduana se formulará en francés o en otra lengua admitida en el país de destino.

Para efectuar los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido. En consecuencia, Ud. debe llenar la declaración en forma completa, exacta y legible. En caso contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Además, cualquier declaración falsa, ambigua o incompleta puede originar la confiscación del envío.

Por otra parte, le corresponde a Ud. averiguar las posibilidades de importación y exportación (prohibiciones, acondicionamiento, etc.) e informarse sobre los documentos (certificado de origen, certificado sanitario, factura, etc.) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino y anexarlos a la presente declaración.

Casilla (4) La indicación aquí exigida no dispensa de la obligación de llenar la declaración en forma detallada y no implica necesariamente la admisión del envío con franquicia en el país de destino.

Casilla (5) Se considera que su firma en el anverso implica que su envío no contiene ningún objeto peligroso prohibido por la reglamentación postal.

Casilla (7) Ver al pie la llamada 1.

Casilla (13) Indicar por separado las diferentes clases de mercancías. No se admiten las indicaciones genéricas tales como «productos alimenticios», «muestras», «repuestos», etc.

Casilla (14) Indicar, si se conoce, el número tarifario del país de destino.

Casilla (15) Indicar el peso neto de cada clase de mercancía.

Casilla (16) Indicar el valor de cada clase de mercancía, especificando la unidad monetaria utilizada.

1 Dado el caso, poner en la casilla (7) cualquier otra indicación útil (por ejemplo, «mercadería en devolución», «admisión temporaria»)

(Inverso)

<b>TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR</b> <b>COUPON A REMETTRE A L'EXPÉDITEUR</b> <b>DETALLE DE GASTOS ADEUADOS</b> <b>DETAIL DES FRAIS DUS</b> en moneda del país de destino del envío en monnaie du pays de destination de l'envoi		<b>C/3/CP 4</b> <b>Parte A</b> <b>PAUSA</b> Sello de la oficina de origen los gastos del timbre	
<b>Parte A llenar por la Administración de destino</b> Partie à remplir par l'Administration de destination		<b>Parte B llenar por la Administración de origen</b> Partie B à remplir par l'Administration d'origine	
<b>TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS</b> <b>TOTAL DES FRAIS DEBOURSÉS</b>		<b>TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS</b> <b>TOTAL DES FRAIS DEBOURSÉS</b>	
Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi		Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi	
Derechos de aduana Droits de douane		Derechos de aduana Droits de douane	
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane	
Otros gastos Autres frais		Otros gastos Autres frais	
<b>Total</b>		<b>Total</b>	
No de registro No de registre		No de registro No de registre	
Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent	
<b>Fecha</b> Date		<b>Fecha</b> Date	
<b>Administración de origen</b> Administration d'origine		<b>Administración de destino</b> Administration de destination	
<b>BOLETIN DE FRANQUEO</b> <b>BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT</b>		<b>BOLETIN DE FRANQUEO</b> <b>BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT</b>	
Clase de envío Nature de l'envoi		Clase de envío Nature de l'envoi	
Valor declarado Valeur déclarée		Valor declarado Valeur déclarée	
Oficina de depósito Bureau de dépôt		Oficina de depósito Bureau de dépôt	
Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur		Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur	
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire		Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire	
El expedidor pagó las tasas y derechos indicados. L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso.		El expedidor pagó las tasas y derechos indicados. L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso.	
Sello de la oficina de origen Timbre de bureau d'origine		Sello de la oficina de origen Timbre de bureau d'origine	
Firma del expedidor Signature de l'expéditeur		Firma del expedidor Signature de l'expéditeur	
A devolver a la oficina de destino de la aduana		A devolver a la oficina de destino de la aduana	

Borde superior de la fórmula cuando las tasas y derechos se pagan sobre la base de un valor declarado

Parte A (Inverso)

(Inverso)

<b>TALON A ENTREGAR AL EXPEDIDOR</b> <b>COUPON A REMETTRE A L'EXPÉDITEUR</b> <b>DETALLE DE GASTOS ADEUADOS</b> <b>DETAIL DES FRAIS DUS</b> en moneda del país de destino del envío en monnaie du pays de destination de l'envoi		<b>C/3/CP 4</b> <b>Parte A</b> <b>PAUSA</b> Sello de la oficina de origen los gastos del timbre	
<b>Parte A llenar por la Administración de destino</b> Partie à remplir par l'Administration de destination		<b>Parte B llenar por la Administración de origen</b> Partie B à remplir par l'Administration d'origine	
<b>TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS</b> <b>TOTAL DES FRAIS DEBOURSÉS</b>		<b>TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS</b> <b>TOTAL DES FRAIS DEBOURSÉS</b>	
Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi		Importe en números y en moneda del país de destino del envío Montant en chiffres et en monnaie du pays de destination de l'envoi	
Derechos de aduana Droits de douane		Derechos de aduana Droits de douane	
Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane		Tasa de presentación a la aduana Taxe de présentation à la douane	
Otros gastos Autres frais		Otros gastos Autres frais	
<b>Total</b>		<b>Total</b>	
No de registro No de registre		No de registro No de registre	
Firma del empleado Signature de l'agent		Firma del empleado Signature de l'agent	
<b>Fecha</b> Date		<b>Fecha</b> Date	
<b>Administración de origen</b> Administration d'origine		<b>Administración de destino</b> Administration de destination	
<b>BOLETIN DE FRANQUEO</b> <b>BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT</b>		<b>BOLETIN DE FRANQUEO</b> <b>BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT</b>	
Clase de envío Nature de l'envoi		Clase de envío Nature de l'envoi	
Valor declarado Valeur déclarée		Valor declarado Valeur déclarée	
Oficina de depósito Bureau de dépôt		Oficina de depósito Bureau de dépôt	
Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur		Nombre y dirección completa del expedidor Nom et adresse complète de l'expéditeur	
Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire		Nombre y dirección completa del destinatario Nom et adresse complète du destinataire	
El expedidor pagó las tasas y derechos indicados. L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso.		El expedidor pagó las tasas y derechos indicados. L'expéditeur a payé les taxes et droits indiqués au verso.	
Sello de la oficina de origen Timbre de bureau d'origine		Sello de la oficina de origen Timbre de bureau d'origine	
Firma del expedidor Signature de l'expéditeur		Firma del expedidor Signature de l'expéditeur	
A devolver a la oficina de destino de la aduana		A devolver a la oficina de destino de la aduana	

Parte A (Inverso)

Parte B (Inverso)

<p>BOLETIN DE EXPEDICION, DOCUMENTOS DE ADUANA, ETC., INCLUIDOS BULLETIN D'EXPÉDITION, DOCUMENTS DE DOUANE, ETC., INCLUS</p>	<p>CP 5</p>	
--	-------------	--

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 121, párr. 4 - Dimensiones: 170 x 245 mm (exterior), 155 x 230 mm (interior); solapa de 50 mm

<p>BOLETIN DE EXPEDICION, DOCUMENTOS DE ADUANA, ETC., INCLUIDOS BULLETIN D'EXPÉDITION, DOCUMENTS DE DOUANE, ETC., INCLUS</p>	<p>CP 5bis</p>	
--	----------------	--

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 121, párr. 4 - Dimensiones: 130 x 170 mm (exterior), 115 x 155 mm (interior); solapa de 50 mm

CP 7

<p><b>V</b> 475 AMSTERDAM I</p>
<p><b>V</b> 475 AMSTERDAM I</p>

Encomienzas, Hamburgo 1984, art. 108, letra c) - Dimensiones: 52 x 37 mm, color rosado


CP 8

<p><b>475</b> GENÈVE I</p>
<p>475 GENÈVE I</p>

Encomienzas, Hamburgo 1984, art. 107, párr. 1, letra a) - Dimensiones: 52 x 37 mm


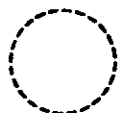
Observación. - Las Administraciones que utilicen códigos de barras en su servicio podrán utilizar etiquetas CP 8 que lleven dichos códigos además de las indicaciones ya previstas.

(anverso)

<p><b>CP 6</b> AVISO DE EMBARQUE AVIS D'EMBARQUEMENT</p>	
<p>Administración de Correos de origen Administration des postes d'origine</p>	<p>Sello de la oficina que Tampón de despacho Rougeur de bureau</p>
<p>A llenar por la oficina de origen A remplir par le bureau d'origine</p>	
<p>Oficina de destino - Bureau de destination</p>	<p>Servicio de Correos Service des postes</p>
<p>Fecha - Date</p>	<p>Nombre y dirección del destinatario - Nom et adresse du destinataire</p>
<p>Valor declarado - Valeur déclarée</p>	<p>El expedidor de este aviso, cuando el sur que se embarca en este encomienda L'expéditeur de cet avis, lorsque le sur qui embarque est en cette encomienda</p>
<p>NO de la encomienda No de l'encom.</p>	<p>El expedidor debe saber cuándo y en qué barco se embarca L'expéditeur doit savoir quand et sur quel bateau se embarque</p>
<p>Puerto o país de embarque - Port ou pays d'embarquement</p>	<p>Nombre o razón social - Nom ou raison sociale</p>
	<p>Calle y No - Rue et No</p>
	<p>Localidad - Localité</p>
	<p>País - Pays</p>

Encomienzas, Hamburgo 1984, art. 110, párr. 1, letra b) - Dimensiones 148 x 105 mm

(reverso)

<p>A llenar por la oficina de cambio expedidora del despacho - A remplir par le bureau d'échange expéditeur de la dépêche</p>	
<p>Despacho de expedición de la encomienda postal designada en el aviso Dépêche d'expédition de l'encomienda postale désignée dans l'avis</p>	
<p>Fecha - Date</p>	<p>País - Pays</p>
<p>NO</p>	
<p>A llenar por la oficina de cambio del puerto de embarque - A remplir par le bureau d'échange du port d'embarquement</p>	
<p>Embarque de la encomienda postal detallada en el aviso o del despacho mencionado precedentemente Embarquement par du sur postal désigné au vice, soit de la dépêche mentionnée ci-dessus</p>	
<p>Puerto de embarque - Port d'embarquement</p>	
<p>Barco - Navire</p>	
<p>Fecha de salida - Date de départ</p>	

CP 9 (envase)

AVISO DE FALTA DE ENTREGA

Administración de Correos de origen Administración de correos de destino

Oficina de origen del envío CP 9 Bureau de origine de l'envoi CP 9

Oficina o servicio de destino del envío CP 9 Bureau ou service de destination de l'envoi CP 9

Indicaciones: A transmitir en forma certificada y por la vía más rápida (aéreo o de superficie).  
Una sola fórmula basta para varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor a la misma dirección.  
Indicaciones: A transmettre sous recommandation et par la voie la plus rapide (aérienne ou de surface).  
Une seule formule suffit pour plusieurs colis déposés simultanément par le même expéditeur à la même adresse.  
Fecha del envío: Date de l'envoi

Encomienda no entregada. Se adjunta el boleto de expedición. Cois non livré. Le bulletin d'expédition est joint.

Oficina de origen Bureau d'origine

Oficina o servicio de destino Bureau ou service de destination

Cantidad de encomiendas: Nombre de colis

Nombre y dirección completa del expedidor: Nom et adresse complète de l'expéditeur

Nombre y dirección completa del destinatario: Nom et adresse complète du destinataire

Cantidad de boletines de expedición: Nombre de bulletins d'expédition

Una sola fórmula completa el destinatario. Non est adrese completa du destinataire

La encomienda se halla detenida en mi oficina por el motivo siguiente: Le colis se trouve en souffrance à mon bureau pour le motif suivant.

La encomienda fue rechazada por el destinatario: Le colis a été refusé par le destinataire

El destinatario es desconocido: Le destinataire est inconnu

El destinatario es advenido: Le destinataire est advenu

El destinatario fallido: Le destinataire est échoué

El destinatario se fue: Le destinataire est parti

La dirección es insuficiente: L'adresse est insuffisante

El destinatario rehúsa pagar los derechos de aduana: Le destinataire refuse de payer les droits de douane

El destinatario rehúsa pagar los demás derechos con que está gravada la encomienda: Le destinataire refuse de payer les autres taxes et droits

La dirección de la encomienda no se ajusta a la del boleto de expedición: L'adresse du colis ne correspond pas à celle du bulletin d'expédition

El destinatario rehúsa pagar el reembolso: Le destinataire refuse de payer le remboursement

El destinatario rehúsa pagar los gastos de aduana y otros impuestos: Le destinataire refuse de payer les taxes et droits

La dirección de entrega es incorrecta: L'adresse de livraison est incorrecte

El destinatario no tiene autorización de importación: Le destinataire n'a pas d'autorisation d'importation

La encomienda fue expoliada: L'encomiende est volée

Otros motivos: Autres motifs

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario permitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el boleto de expedición o a respaldarla a pedido de demandar las instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, el colis sera renvoyé à l'expéditeur en payant les frais de transport et autres. L'office sera autorisée à remettre le colis au destinataire permissif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario permitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el boleto de expedición o a respaldarla a pedido de demandar las instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, le colis sera renvoyé à l'expéditeur en payant les frais de transport et autres. L'office sera autorisée à remettre le colis au destinataire permissif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario permitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el boleto de expedición o a respaldarla a pedido de demandar las instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, le colis sera renvoyé à l'expéditeur en payant les frais de transport et autres. L'office sera autorisée à remettre le colis au destinataire permissif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario permitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el boleto de expedición o a respaldarla a pedido de demandar las instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, le colis sera renvoyé à l'expéditeur en payant les frais de transport et autres. L'office sera autorisée à remettre le colis au destinataire permissif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario permitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el boleto de expedición o a respaldarla a pedido de demandar las instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, le colis sera renvoyé à l'expéditeur en payant les frais de transport et autres. L'office sera autorisée à remettre le colis au destinataire permissif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Se ruega solicitar instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, la encomienda será devuelta al expedidor cobrándole los gastos. Mientras no se reciben las instrucciones, la oficina estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario permitivo o a otro destinatario indicado eventualmente en el boleto de expedición o a respaldarla a pedido de demandar las instrucciones al expedidor o a la persona designada a continuación, haciéndole saber que, si sus instrucciones no se reciben dentro de un plazo de dos meses, le colis sera renvoyé à l'expéditeur en payant les frais de transport et autres. L'office sera autorisée à remettre le colis au destinataire permissif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Según la legislación del país del primer destino, indicar la dirección completa o el nombre del país del nuevo destino. Selon la législation du pays de première destination, indiquer l'adresse complète ou le nom du pays de nouvelle destination.

Encomienda, Hamburgo 1984, p. 136, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm

CP 9 (respuesta)

RESPUESTA

Oficina que contacta Bureau qui contacte la réponse

Oficina o servicio de destino Bureau ou service de destination

Fecha de la respuesta Date de la réponse

La encomienda debe ser: Le colis doit être

presentada una vez más al destinatario primitivo para que se le entregue una segunda copia de la encomienda. Présenter une fois de plus au destinataire primitif une seconde copie de l'encomiende.

entregada al destinatario primitivo o a la persona indicada a continuación. Livrer au destinataire primitif ou à la personne indiquée ci-dessous.

respedida al destinatario primitivo o a la persona indicada a continuación por vía aérea o de superficie. Renvoyer à l'expéditeur primitif ou à la personne indiquée ci-dessous par voie aérienne ou de surface.

Nombre y dirección completa del destinatario primitivo o de otra persona: Nom et adresse complète du destinataire primitif ou d'une autre personne

de superficie de superficie

de superficie de superficie

sin cobro del importe del reembolso: Sans perception du montant de remboursement

contra el pago de un importe de reembolso reducido: Contre le paiement d'un montant de remboursement réduit

Nuevo importe de reembolso: Nouveau montant de remboursement

Adjunto un nuevo giro de reembolso: Ci joint un nouveau mandat de remboursement

sin cobro de derechos de aduana o de otros gastos con que está gravada la encomienda: Sans perception des droits de douane ou des autres frais dont le colis est grevé

Adjunto un boleto de franquías: Ci joint un bulletin d'franchissement

devuelta al expedidor por vía aérea o de superficie: Renvoyé à l'expéditeur par voie aérienne ou de surface

inmediatamente: Immédiatement

al término de un plazo de: A l'expiration d'un délai de

El expedidor se compromete a pagar los gastos de transporte y de otra índole: L'expéditeur s'engage à payer les frais de transport et autres

tratada como abandonada: Traitée comme abandonnée

Como el interesado no ha contactado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor a una vez vencido el plazo reglamentario. L'interressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Como el interesado no ha contactado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor a una vez vencido el plazo reglamentario. L'interressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Como el interesado no ha contactado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor a una vez vencido el plazo reglamentario. L'interressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Como el interesado no ha contactado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor a una vez vencido el plazo reglamentario. L'interressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Como el interesado no ha contactado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor a una vez vencido el plazo reglamentario. L'interressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Como el interesado no ha contactado a los pedidos de instrucciones que le fueron remitidos, la encomienda debe ser devuelta al expedidor a una vez vencido el plazo reglamentario. L'interressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le colis doit être renvoyé à l'expéditeur à l'expiration du délai réglementaire.

Según la legislación del país del primer destino, indicar la dirección completa o el nombre del país del nuevo destino. Selon la législation du pays de première destination, indiquer l'adresse complète ou le nom du pays de nouvelle destination.

Encomienda, Hamburgo 1984, p. 136, párr. 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm



**HOJA DE RUTA** FEUILLE DE ROUTE **CP 11** (annexé)

**Encomiendas postales** COIS POSTALES

Administración expedidora: Administración expedidora

Oficina de destino: Oficina de destino

Oficina de origen: Oficina de origen

Fecha: Fecha

Deposición: Deposición

Valor declarado: Valor declarado

Observaciones: Observaciones

Número de la encomienda	Cantidad de encomiendas	Oficina de origen	Lugar de destino	Valor declarado	Cuentas parte abonadas por la Administración		Observaciones
					F. 1.º	F. 2.º	
1	2	3	4	5	6	7	8
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

**Inscripción global:** Anotar las encomiendas sueltas al pago de las cuotas parte de libreta. Utilizar el rubro a, b o c según el caso.

**Inscripción global:** Anotar las encomiendas sueltas al pago de las cuotas parte de libreta. Utilizar el rubro a, b o c según el caso.

Cantidad de encomiendas por fracción de peso	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg	20-30 kg
Cantidad total de encomiendas						

Sello de la oficina de cambio de destino: Sello de la oficina de cambio de destino

Fecha del empleado: Fecha del empleado

Observaciones: Observaciones

**DEVOLUCION** C 33/CP 10

**RETOUR**

Marcar la indicación correspondiente

Rechazada/ Rebuté

No reclamada/ Non réclamé

SP ausente/ Parti

Desconocido/ Inconnu

Fallecido/ Décédé

Dirección insuficiente/ Adresse insuffisante

Convenio. Hamburgo 1984, art. 143, párr. 2.

Encomiendas. Hamburgo 1984, art. 138, párr. 1 - Dimensiones máximas: 52 x 74 mm, color rosado

<b>HOJA DE RUTA ESPECIAL</b> Bonificación de las cuotas-parte adeudadas por el tránsito de encomiendas <b>FEUILLE DE ROUTE SPÉCIALE</b> Bonification des quotas-partis dues pour le transit de colis		<b>CP 12</b>												
Administración expedidora Administration expéditrice Oficina de cambio expedidora Bureau d'échange expéditeur		Fecha de la fórmula CP 12 Date de la formule CP 12 No.												
Oficina de cambio intermediaria Bureau d'échange intermédiaire Administración de tránsito Administration de transit Oficina de destino del despacho Bureau de destination de la dépeche		Fecha de salida Date du départ Hora Heure Despacho No. Dépeche No.												
Tránsito territorial Transit territorial Tránsito marítimo Transit maritime														
a Cantidad de sacos por fracción de peso (utilizar el rubro a, b o c, según el caso) a Nombre des colis par coupeure de poids (utiliser la rubrique a, b ou c selon le cas)		b Cantidad total de encomiendas b Nombre total des colis												
		c Peso bruto c Poids brut												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 16.6%;">&lt; 1 kg</th> <th style="width: 16.6%;">1-3 kg</th> <th style="width: 16.6%;">3-5 kg</th> <th style="width: 16.6%;">5-10 kg</th> <th style="width: 16.6%;">10-15 kg</th> <th style="width: 16.6%;">15-20 kg</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		< 1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg							kg
< 1 kg	1-3 kg	3-5 kg	5-10 kg	10-15 kg	15-20 kg									
Tipo de encomienda Nature des colis		Cantidad de envases Nombre de récipients												
Encomiendas sin valor declarado Colis sans valeur déclarée		Cantidad de encomiendas en envases Nombre de colis en récipients												
Encomiendas con valor declarado Colis avec valeur déclarée		Cantidad de encomiendas fuera de envases Nombre de colis hors récipients												
Totales Totaux														
Sello de la Oficina de cambio expedidora Firma del empleado Timbre du bureau d'échange expéditeur Signature de l'agent		Sello de la Oficina de cambio intermediaria Firma del empleado Timbre du bureau d'échange intermédiaire Signature de l'agent												

Encomiendas, Hamburgo 1984, art. 119, párr. 6 - Dimensiones: 210 x 148 mm

CP 11 (revista)

Número de la encomienda (ou colis)	Cantidad de encomiendas (Nombre de colis)		Oficina de origen (Bureau d'origine)	Lugar de destino (Lieu de destination)	Peso <sup>1</sup> de cada encomienda con valor declarado (Poids déclaré de chaque colis)	Valor declarado (Valeur déclarée)	Cuotas parte adeudadas por la Administración (ou Administration)			Observaciones (Observations)												
	1	2					3	4	5		6	7	8	9	10							
11																						
12																						
13																						
14																						
15																						
16																						
17																						
18																						
19																						
20																						
21																						
22																						
23																						
24																						
25																						
26																						
27																						
28																						
29																						
30																						
31																						
32																						
33																						
34																						
35																						
36																						

1 No llevar a las encomiendas está obligado a la misma oficina que la hoja de ruta.  
 2 Por las encomiendas pagadas en tránsito se descontará, mayor o menor, el peso declarado.  
 3 En caso necesario, este columna puede servir para indicar el peso de las encomiendas distintas de las encomiendas con valor declarado.

Administration de Correos de origen Administration des postes d'origine

BOLETIN DE VERIFICACION BULLETIN DE VERIFICATION

CP 13 (inverse)

Formulario de datos de verificación: Oficina de origen del boletín, Oficina de destino del boletín, Fecha del boletín, Forma de expedición, etc.

1. Encomiendas faltantes

Tabla con 7 columnas: Número, Oficina de origen, Dirección, Bonificación, Rectificación, Observaciones.

2. Encomiendas sobrantes

Tabla con 8 columnas: Número, Oficina de origen, Dirección, Clase de envío, Valor declarado, Clase de envío.

3. Errores

Tabla con 8 columnas: Número, Oficina de origen, Nombre y dirección del destinatario, País, Número de la expedición, etc.

3b. Inscripción global

Tabla de inscripción global con 3 columnas: Cantidad de encomiendas por fracción de peso, Cantidad total de encomiendas, Peso bruto.

Cal 1 de la hoja de ruta, Encomendas, Hamburgo 1984, art. 126, párr. 3 - Dimensiones: 210 x 297 mm

(Continuará.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22288 RECURSO de inconstitucionalidad número 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor...

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Gloria Begué Cantón.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22289 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 14 de septiembre de 1987, páginas 27697 a 27702, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, última línea, donde dice: «artículo 3.º, 3 de esta Orden», debe decir: «artículo 3.º Tres de esta Orden».

Artículo 9.º.1, última línea, donde dice: «en la Sección 2.ª del título 1.º de la Ley de Contratos del Estado», debe decir: «en la Sección 2.ª del Título Primero de la Ley de Contrato de Seguro».

Artículo 10.1, apartado a), última línea, donde dice «generalmente adoptados», debe decir «generalmente aceptados».

Artículo 10.2, apartado c), líneas primera y segunda, donde dice: «previas simultáneamente», debe decir: «previa o simultáneamente».